

108
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

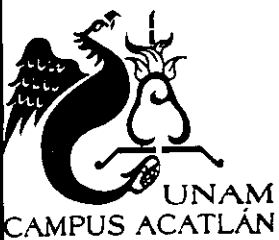
LAS DESVENTAJAS DEL PROVEEDOR EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SORIANO MOLINA ALEJANDRO ENRIQUE

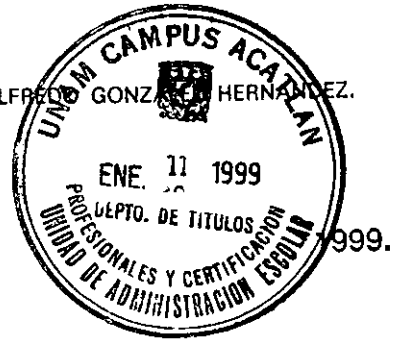
26.9792

Vo. Bo. ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO GONZALEZ HERNANDEZ.



MEXICO, D. F.

UNAM
CAMPUS ACATLÁN
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

Sara Molina García y Sabino Soriano Carbajal que creyeron en mi y me dieron todo su apoyo.

A ustedes gracias por su infinito amor y comprensión ya que representan mi fuerza e inspiración, mi triunfo es también su triunfo y es el resultado de sus esfuerzos, gracias por su amor y por todos sus sacrificios.

Gracias Papa por esforzarte tanto por mi y que a pesar de la distancia siempre estas en mi corazón mi entrañable Padre.

Gracias Madre por aceptar tus errores e infundirme el suficiente coraje que necesita todo hijo en esos momentos de desaliento y por tu infinito amor hacia mi.

Dios bendiga a mis adorados Padres.

A MIS ENTRAÑABLES AMIGOS porque estuvieron ahí, en los momentos mas difíciles de mi vida y no me dejaron caer y me guiaron siempre hacia adelante.

AL LIC. JUAN RAUL CHIN RODRÍGUEZ porque me mostró el principio del camino, y al cual la vida le fue arrebatada, durante la realización de esta tesis.

A MI PRIMO JOSÉ GOMEZ CARBAJAL que siempre me alentó a seguir adelante y al cual la vida no le permitió ver la conclusión de este trabajo.

A GINTA TOMS porque a pesar de la distancia me devolvió lo que ya estaba perdido "LA ESPERANZA".

A AMELIA REYNA quien me brindo su amistad sincera y supo escucharme en los momentos mas difíciles de mi vida.

A SARA MORALES RODRÍGUEZ quien me hizo ver las maravillas de la vida por medio de su amistad.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	1
CAPITULO I. LA RELACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CON CONSUMIDORES Y PROVEEDORES.	
1.1. Antecedentes previos a la Ley Federal de Protección al Consumidor ...	5
1.2. Conceptualización legal y gramatical de consumidor	8
1.3. Conceptualización legal y gramatical de proveedor	10
1.4. La reclamación. Procedimiento administrativo de recepción y captura en PROFECO	13
CAPITULO II. LA CONCILIACIÓN.	
2.1. Concepto de conciliación. Régimen legal	22
2.2. Desarrollo del procedimiento en la mesa de conciliación. Requisitos que deben reunir proveedores y consumidores	23
2.3. Desventajas del proveedor en la conciliación	29
2.4. Algunas de las causas por las cuales se da paso al procedimiento por infracciones a la ley y sus efectos para el proveedor	35
CAPITULO III. EL ARBITRAJE EN MÉXICO.	
3.1. Antecedentes generales del arbitraje	39
3.2. El arbitraje en el marco del Derecho Civil	46
3.3. El arbitraje en el marco del Derecho Mercantil	55
3.4. El arbitraje en el Derecho Internacional Privado	65

CAPITULO IV. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

4.1. En el marco de referencia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, quienes pueden ser árbitros75

4.2. El procedimiento arbitral en amigable composición77

4.3. El procedimiento arbitral en estricto derecho82

4.4. Desventajas para el proveedor en el juicio arbitral. Como influyen las sanciones impuestas al proveedor en procedimientos previos85

4.5. El laudo arbitral. Efectos para el proveedor87

4.6. Recursos que admite el procedimiento arbitral ante la Procuraduría Federal del Consumidor89

Conclusiones95

Bibliografía97

Notas y Citas Textuales101

INTRODUCCIÓN.

El legislador se ha preocupado por fomentar una cultura de consumo entre la población mexicana, dando ya sus primeras muestras en aquella Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el diario oficial de la Federación un 22 de diciembre de 1975, y que posteriormente fue abrogada por el decreto del 22 de diciembre de 1992, curiosamente dicha ley tuvo su origen en la clase trabajadora; ya que se tenía la necesidad de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso por las prácticas nocivas y muchas veces ancestrales de comercio que distorsionaban los hábitos de consumo lesionando los intereses del consumidor y el ingreso familiar, efectivamente con la creación de la Ley Federal de Protección al Consumidor se da una alternativa a los problemas de los consumidores pero la pregunta es ¿realmente esta ley da cumplimiento a la razón para la cual fue creada? siempre habrá reformas propuestas etc. tratando de llenar esas lagunas que tiene la ley para una mejor aplicación de la misma; en concreto particularizando el trabajo de investigación que nos ocupa, la pregunta correcta que deberíamos plantearnos sería ¿realmente se esta dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracciones I, II, XI, XVI, y XIX de la Ley Federal de Protección al Consumidor?, partiendo de este planteamiento y para una mejor comprensión de la problemática es necesario realizar un análisis desde como se da la relación consumidor-proveedor con la Procuraduría hasta la etapa arbitral con sus respectivos recursos, al margen de esto nos daremos cuenta de como el proveedor queda en desventaja

en algunos momentos ante el consumidor en la etapa conciliatoria y arbitral. La ley Federal de Protección al Consumidor se ha abocado de tal manera al consumidor y sus derechos que se ha olvidado del proveedor, siendo parcialmente eficaz y lo que acarrea muchas veces la no negociación de un convenio entre ambas partes.

Cabe destacar la dificultad que presentó la realización del presente trabajo de investigación, debido a la escasez de fuentes de información y al difícil acceso a las pocas existentes; si bien es cierto que la Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con una biblioteca, también lo es el hecho que la misma no cuenta con el suficiente material bibliográfico como para la realización detallada y analítica que requiere una tesis, existen otros centros bibliotecarios a los cuales también se acudió, por citar algunos ejemplos la biblioteca México, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, nuestra propia biblioteca en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlan, la ya mencionada biblioteca de la Procuraduría Federal del Consumidor etc., y todas con escasa información; cabría hacer un llamado en este sentido a los coordinadores de la carrera de Derecho que se imparte en las diversas instituciones educativas de la Universidad Nacional Autónoma de México para que a través de su conducto se pongan en contacto con el personal responsable de las bibliotecas afin de incrementar el volumen bibliográfico en cuanto se refiere a materia del consumidor, ya que lo poco que existe es de años ya muy atrasados e inadecuados para la época en que vivimos por lo que está fuera de lugar de nuestra realidad, los académicos necesitamos estar a la vanguardia en conocimientos y se hace una imperiosa necesidad contar con lo más reciente en textos en este ámbito.

Desde el inicio de este trabajo sabíamos que la búsqueda para recabar información sería bastante difícil, pero esto no fue realmente la motivación para realizar esta tesis; sino lo poco explorada que esta la materia y la necesidad como se habló en un principio, de llenar esas lagunas que tiene la ley, así que no importando los obstáculos que se presentaron sabemos que esta investigación contribuir a fortalecer y ampliar un panorama del funcionamiento de la Procuraduría Federal del Consumidor y en el cual aportamos posibles soluciones que esperamos en un futuro se lleguen a concretar.

El presente trabajo de investigación se ha dividido en cuatro capítulos, el primero dedicado al como y por que acuden los consumidores ante la Procuraduría Federal del Consumidor, cuales son las quejas que se dan con mayor frecuencia y el procedimiento de recepción y captura de la misma. El segundo capítulo, dedicado a la etapa conciliatoria, los requisitos que se deben de reunir para poder comparecer a la audiencia tanto por los proveedores como por los consumidores así como por las formalidades de que esta investido el procedimiento, y el momento en que el proveedor queda en desventaja ante el consumidor. El tercer capítulo concerniente al arbitraje en México, en el cual lo abarcamos desde el punto de vista civil, mercantil, en el derecho internacional privado, y como esta legislado en la Ley Federal de Protección al Consumidor, esto como un antecedente previo al capítulo siguiente y último, consistente en el arbitraje ya en lo que es materia del consumidor donde veremos los pasos a seguir y lo que es ya el desarrollo de dicho procedimiento en sus dos facetas, tanto en amigable composición como en estricto derecho, y como el proveedor queda ya en desventaja en esta faceta ante el consumidor.

Las nuevas generaciones están ávidas de conocimiento, no espero resolver todas sus dudas, sino a crearles mas, para exhortarlos a que por ellos mismos investiguen, que no limiten su conocimiento sino que sean partícipes de su propia inquietud cognoscitiva hasta aumentar su capacidad intelectual, que no terminar con sus dudas, pero si abrir una puerta, que es el principio y que lo conducir a la verdad de las cosas.

CAPITULO I

LA RELACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR CON CONSUMIDORES Y PROVEEDORES.

1.1. ANTECEDENTES PREVIOS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Históricamente la Procuraduría del Consumidor es una derivación del ombudsman sueco - finlandés (Donald Rowat), que ejercía las funciones de representante de los ciudadanos afectados por actos de los funcionarios públicos cometidos en exceso de sus facultades. Ombudsman se refiere a una persona que actúa como vocero o como representante de otra, como lo que realiza el Justitie Ombudsman en el parlamento sueco en favor de los ciudadanos. No nace pues el Ombudsman como una institución exclusivamente protectora de los consumidores, sino de los ciudadanos en general, en cambio en el sistema anglosajón el consumer Ombudsman si realiza un papel específico de velar por los intereses de los consumidores. A veces se piensa que el Ombudsman es una institución anglosajona inútil en los países de jus civile, que gozan de un sistema desarrollado de derecho administrativo, ciertamente la figura se ha difundido con mayor rapidez en los países common law, sin embargo se originó en un país de jus civile (suecia), y muchas otras naciones la han acogido, como Francia que la adoptó en 1973 bajo la denominación de Le mediateur.

La tarea mas importante que se atribuyó al cargo, creado en 1713 y ejercido por el procurador supremo (Hogste Ombudsman), era la de

supervisar el cumplimiento de las leyes y reglamentos cuidando que los servidores públicos desempeñasen su trabajo adecuadamente.

Desde que el proceso inflacionario mundial comenzó a incidir en nuestro país, las organizaciones de trabajadores plantearon al Ejecutivo Federal la urgencia de tomar medidas tendientes a la obtención del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso, estas forman un todo coherente de acciones sociales, administrativas y legislativas que fueron propuestas el año de 1973.

En base a ese proyecto de ley que fue fundamental para una política destinada a la protección de las mayorías, pero también un instrumento para corregir vicios y deformaciones del aparato distributivo e impulsar la actividad productiva por la ampliación del mercado interno. Responde a dos propósitos concurrentes que orientan la política del régimen: la modernización del sistema económico y la defensa del interés popular. La doctrina liberal estimaba que el consumidor dictaba las condiciones del mercado, en países de tradición colonial esta afirmación nunca fue cierta, porque los mecanismos de producción e intermediario provenían de prácticas monopolísticas, por las que una minoría impuso durante siglos, las condiciones de venta a una población depauperada, ignorante e inerme frente a todo género de abusos. Es indiscutible que el consumidor se encuentra desprotegido ante prácticas que le impone la relación comercial, y que implican tanto la renuncia de derechos como la aceptación de condiciones inequitativas, por lo que el Ejecutivo de la Unión considero necesario destacar que el carácter innovador y aun revolucionario de aquella iniciativa residió en el propósito de trasladar al ámbito del

Derecho Social la regulación de algunos aspectos de la vida económica, en particular de los actos de comercio.

Las disposiciones que aquella ley elevaba a la categoría de normas de Derecho Social buscaban salvaguardar la autentica libertad y asegurar la realización de la justicia. Frente al Derecho Privado, que se funda en el principio de igualdad ante las partes y supone que estas son libres para contratar, el Derecho Social asume la existencia de desigualdades reales entre quienes contratan, reconoce que la libertad de contratación cuando esas desigualdades existen, no conduce a la justicia y por ello convierte a la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos y que amerita la intervención activa y vigente del Estado. De ahí que las disposiciones del proyecto de ley tengan el carácter de irrenunciables e imperativas y que en consecuencia no solo deroguen a cualquier disposición que se les oponga sino que prevalezcan sobre cualquier otra norma que rijan esta materia y que sean nulos cualquier pacto, costumbre, practica o uso en contrario, asimismo queden obligados al cumplimiento de estas normas, no únicamente los comerciantes, industriales y prestadores de servicios, sino también las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios.

Las normas e instituciones fundamentales previstas por aquel ordenamiento revelan que los actos regulados por el, no establecen solamente vínculos privados, sino que constituyen fenómenos de carácter social que justifican la presencia del poder publico como guardián y vigilante de un interés colectivo de superior jerarquía.

La creación de la Procuraduría Federal para la Defensa del Consumidor y las disposiciones relativas a la vigilancia y a la aplicación de sanciones por incumplimiento de la ley, reafirman el carácter de Derecho Social. Las sanciones administrativas y las acciones que corresponden a la Procuraduría son medios para que la colectividad asegure el cumplimiento de normas imperativas, independientemente de la responsabilidad en que los proveedores incurran frente a los consumidores afectados.

1.2. CONCEPTUALIZACION LEGAL Y GRAMATICAL DE CONSUMIDOR.

Gramatical.

Desde el punto de vista gramatical se dice que el consumidor es el grupo social que necesita una especial protección, sin embargo este concepto resulta muy vago para nuestro estudio, por lo que los consumidores y usuarios destinatarios de la protección no son todos iguales, así, la política de protección de los consumidores toma como referencia la figura del consumidor final medio, el cual Schricker define como el que dispone de entradas relativamente modestas, posee en las cuestiones jurídicas y económicas un escaso discernimiento y perspicacia y procede sin mucha circunspección y atención, dado que precisamente en estas circunstancias se deriva su particular necesidad de tutela.

En sentido estricto consumidor es el que destruye un bien o, con mayor precisión, el que destruye la sustancia, la utilidad de un bien. Por consiguiente todo el mundo consume, ya sea con el salario pagado como precio de la fuerza de trabajo o con la plusvalía arrebatada a expensas de los trabajadores.

La primera definición de consumidor en el ámbito comunitario la dió la carta de protección del consumidor del consejo de Europa en donde establece que consumidor es una persona física o jurídica a la que se proporcionan géneros y servicios para su uso privado. Este modelo de definición de consumidor es el que han seguido muchas leyes protectoras de los consumidores.

El término consumidor ha de entenderse ampliamente, no solo para protección del adquirente, sino también del vendedor, distribuidor, fabricante, etc., por lo que Font Gal n opina que el consumidor " es un sujeto político, un sujeto económico, un sujeto colectivo, y un sujeto público "

Si nos remontamos a que el origen del consumidor tuvo lugar en Europa vemos que en el programa preliminar de la Comunidad Económica Europea destaca que para una política de protección y de información de los consumidores ya no se considerara al consumidor únicamente como un comprador y usuario de bienes y servicios para su uso personal, familiar, o colectivo, sino como una persona involucrada en los diferentes aspectos de la vida social que pueden afectarlo directa o indirectamente como consumidor.

Guido Alpa, tras el análisis escueto de varias definiciones de consumidor, piensa que el carácter común de las mismas, es que se trata de un sujeto individual que es contraparte del empresario, que no reviste cualidades profesionales y es destinatario de servicios, de productos, o de mensajes publicitarios. Las definiciones de consumidor suelen hacer precisiones sobre el destino que se les debe dar a los bienes y servicios objeto de consumo, así se suele indicar que el consumidor es la contraparte

no profesional del empresario que adquiere los bienes o servicios para uso propio y no para comerciar con ellos.

Estas definiciones varían según el ámbito en que se sitúe el sujeto parte débil de la relación de consumo. Generalizando podemos decir, que son consumidores los ciudadanos que intervienen en el proceso económico realizando algún acto de uso o consumo.

Legal.

Sin embargo para los efectos que nos ocupa en la presente investigación, diremos que desde el punto de vista legal establecido en la Ley Federal de Protección del Consumidor en su artículo 2 fracción primera, "Consumidor es la persona física o moral que adquiere, realiza, o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios ". Cabe hacer la aclaración que en el mismo precepto legal se hace referencia a que, no es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización, o prestación de servicios a terceros.

1.3. CONCEPTUALIZACION LEGAL Y GRAMATICAL DE PROVEEDOR.

Gramatical.

La definición actual de proveedor contiene algunas disposiciones de la contenida en el artículo 2o. de la ley abrogada, en lugar de enumerar a los comerciantes, industriales, y prestadores de servicios la Ley vigente define con mayor propiedad al proveedor, cabe hacer un recordatorio en el sentido que en el texto original de la Ley de 1975 se definía a los proveedores como comerciantes, los cuales se decía que eran aquellos a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o

realicen aunque fuere accidentalmente un acto de comercio y su objeto sea la compraventa o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios, esto permitió a la Procuraduría conocer y resolver las quejas relacionadas con actos de comercio, compraventas, arrendamientos de bienes muebles o prestación de servicios de personas que no obstante no ser comerciantes en el sentido tradicional de la palabra, llevaban a cabo así fuera accidentalmente tales actos de comercio, esta referencia de actos accidentales de comercio fue suprimida por la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de febrero de 1985. Mantilla Molina manifiesta que "es comerciante quien tiene una negociación mercantil, haciendo referencia que no todos los actos de comercio son aptos para conferir el status de comerciante, ya que una persona puede en forma habitual, reiterada librar cheques para el pago de sus deudas y a pesar de que esa actividad implica la realización efectiva de actos de comercio, no por ello adquiere la calidad de comerciante " por su parte Malagarriaga define al comerciante como "la persona capaz de existencia visible que realiza o por cuya cuenta son realizados en ciertas condiciones actos de comercio ". Siburu nos entrega este concepto del comerciante y nos dice que la personalidad mercantil en efecto lleva como tal un nombre sometido a un régimen muy diverso al del nombre civil o patronímico que puede ser este mismo u otra designación especial, tiene como consecuencia del nombre una firma mercantil que se llama razón social, cuando se trata de sociedades suele adoptar una marca para distinguir las mercaderías de su tráfico, ejercita su acción en un local o establecimiento abierto al público donde almacena o expone los artículos de comercio, llama sobre si la atención del consumidor por medio de la publicidad en anuncios, circulares, rótulos,

enseñas catálogos, muestrarios y mil otros recursos de propaganda, establece relaciones especiales con el público y forma una clientela y finalmente determina una suma mayor o menor de confianza en su conducta y establece su crédito comercial. Fernández lo define así es comerciante quien ejerce una profesión comercial entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio. Rivarola señala que en particular se llama comerciante al que compra y hace fabricar mercaderías para vender por mayor y menor.

Legal.

El artículo 3 de nuestro Código de Comercio establece que se reputa en derecho comerciantes:

- 1.- "Las personas físicas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.
- 2.- Las sociedades mercantiles mexicanas.
- 3.- Las sociedades mercantiles extranjeras o sus agencias y sucursales que ejerzan actos de comercio dentro del territorio nacional ".

Ahora ya no se hace referencia al concepto de comerciante por la reforma ya antes mencionada, así, una vez puestos en antecedentes, podemos decir legalmente y que de acuerdo a nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor "proveedor es la persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda, o concede el uso o disfrute de bienes, productos y servicios ".

1.4. LA RECLAMACIÓN. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECEPCIÓN Y CAPTURA EN LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.

Partiremos del hecho que reclamación es el acto con el cual el consumidor inicia el procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría. En la Ley de 1975 en su artículo 59 fracción VIII inciso a, se manejaba a este acto también como reclamación, pero en el texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1985 se emplearon indistintamente las palabras queja y reclamación pero la palabra queja tiene un sentido multívoco ya que se le utiliza como recurso, denuncia, demanda de amparo, reclamación ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos etc., así que la Ley de 1992 ha optado por utilizar exclusivamente la palabra reclamación ya que es la que con mayor precisión define el contenido del acto, por lo que actualmente su naturaleza jurídica radica en el artículo 99 en su primer párrafo de dicha Ley, que a la letra dice "La Procuraduría recibirá las reclamaciones de los consumidores con base en esta ley, las cuales podrán presentarse en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo...".

Para poder interponer una reclamación ante la Procuraduría se necesita que haya una inconformidad por parte del consumidor hacia el proveedor, en el sentido que su conducta se adecúe a uno de los supuestos que estipula la ley del consumidor, una vez establecido este hecho y si considera el consumidor que se han violado sus derechos, este podrá acudir a la Procuraduría para interponer su reclamación. Con base en el artículo 100 que la propia ley establece y que a la letra dice "las reclamaciones podrán presentarse a elección del reclamante en el lugar en que se haya originado el hecho motivo de la reclamación, en el domicilio del reclamante o en el

del proveedor " , esto es que fuera de estos supuestos no se podrá interponer la reclamación. Aunado a esto y en base al artículo 101 de la ley de la materia el cual menciona que la Procuraduría rechazar de oficio las reclamaciones notoriamente improcedentes, por lo que entre las causas de improcedencia que se pueden derivar de la teoría de los presupuestos procesales, podemos mencionar las siguientes:

a).- Por lo que se refiere a la Procuraduría Federal del Consumidor, es posible que se pueda encontrar desde el principio del procedimiento, y con base exclusivamente en la reclamación la incompetencia manifiesta e indudable de dicho organismo público descentralizado por no tratarse de un acto de consumo entre proveedor y consumidor, sujeto a la Ley Federal de Protección al consumidor.

b).- En lo concerniente al consumidor, puede ocurrir que de manera evidente e indudable de la propia reclamación resulte que no se trata de un consumidor final, sino de un consumidor intermedio, al que no se otorga la protección de la ley, con base a lo establecido en el artículo 2o. en su fracción I.

c).- En lo relativo al proveedor, puede darse el caso que de la propia reclamación se advierta que se dirige contra una operación o servicio prestado por alguna de las instituciones y organizaciones financieras señalados en el artículo 5o. que a la letra dice "quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley, los servicios que se presten en virtud de una relación o contrato de trabajo, los de las instituciones y organizaciones cuya supervisión y vigilancia este a cargo de las Comisiones Nacionales Bancarias, de Valores o de Seguros y Fianzas, así como los servicios profesionales que no sean de carácter mercantil ".

Resulta básico mencionar el tiempo de que goza el consumidor para la interposición de su reclamación, ya que como lo dicta la ley, si no se lleva a cabo en el tiempo establecido prescribir el ejercicio de su derecho, así tenemos que en la practica se daba mucho que los consumidores acudían ante la Procuraduría después de tiempo, por lo que el personal de dicha institución tenía que explicarles que su derecho había prescrito, dando como resultado consumidores inconformes. Anteriormente las revistas del consumidor publicaban los requisitos y la manera de promover sus reclamaciones, pero no especificaban el plazo para interponerlas, por lo que últimamente vemos una mayor difusión en diferentes lugares donde hay la mayor congregación de gente y en los cuales se puede prestar con mayor facilidad la violación a sus derechos, también vemos que las zonas rurales no se quedan atrás en este nuevo orden jurídico, así podemos ver módulos informativos y personal capacitado en estos lugares, pero con la diferencia que en sus folletos y material informativo ya incluyen el plazo que tiene una persona para poder ejercitar su derecho, por lo que a grandes rasgos atendiéndose a lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley Federal de Protección al Consumidor mencionaremos que la reclamación deber hacerse dentro de los seis meses siguientes al que se hayan violado sus derechos, excepto tratándose de bienes inmuebles, ya que el plazo ser de un año. Una vez establecido este hecho, se tendrá por interrumpido el término para la prescripción como lo marca el artículo 102 de la ley de la materia.

Con el fin de facilitar a los consumidores el ejercicio de sus derechos, el párrafo primero del artículo 99 prevé que la reclamación se puede presentar en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, con el cual el legislador permite el uso de la vía telefónica, el

fax y cualquier otro que sea apto para transmitir a la Procuraduría la reclamación del consumidor. Los requisitos de contenido que exigen las tres fracciones del artículo 99 son mínimos, y son esenciales para que se pueda identificar al reclamante, al proveedor, el bien o servicio sobre el que recaiga la reclamación y los hechos en que se base esta, obviamente en este acto inicial el consumidor debe expresar también la pretensión o reclamación específica que tenga contra el proveedor. A continuación diremos algunos de los requisitos que debe contener el escrito inicial de queja:

Consumidor

- a).- Apellido paterno, materno y nombre.
- b).- Domicilio, calle, numero, colonia, código postal, municipio y teléfono. Cabe hacer aquí un pequeño paréntesis, ya que cuando se acude a interponer una reclamación, muchos consumidores omiten el código postal, ya sea por que no lo saben o porque simplemente lo olvidan, lo cual es un requisito indispensable, aunque todas las delegaciones donde se ubica la Procuraduría deberían de contar con un directorio, en la práctica nos damos cuenta que no todos lo tienen, si bien estamos a la vanguardia de la tecnología y que muchas computadoras ya traen incluido un sistema con el cual basta que el consumidor proporcione el nombre de su colonia para que aparezca so código postal no esta de mas que se cuente con un directorio ya que las maquinas no son infalibles, resultaría absurdo que por la falta del código postal no se pueda interponer una reclamación.
- c).- Original y dos copias fotostáticas del documento en que se base la reclamación. Por hecho motivo de la reclamación, podemos entender tanto el acto de consumo, en otras palabras, el acto a través del cual el consumidor

adquiere los bienes u obtiene los servicios, como hechos que impliquen un incumplimiento a las obligaciones asumidas en el acto de consumo o a las disposiciones de la ley y demás ordenamientos jurídicos que emanen de ella.

d).- Una identificación personal.

Proveedor.

a).- Razón social del establecimiento.

b).- Giro comercial.

c).- Domicilio, calle, numero, colonia, código postal, municipio y teléfono. Al igual que el consumidor resulta en este punto indispensable el código postal.

Todos estos datos deber n ser aportados por el consumidor.

Una vez interpuesta dicha reclamación, la Procuraduría tiene la obligación de notificar al proveedor, es fundamental desde la perspectiva e intereses de este, que la notificación de la reclamación se entregue a dicho proveedor por lo menos cuatro días antes de la audiencia de conciliación cómo lo establece el artículo 111, para que se le otorgue una oportunidad adecuada y razonable a fin de que pueda presentar su informe sobre la reclamación y comparecer a dicha audiencia. Sin embargo no obstante que la ley nos maneja como término los 15 días siguientes a la fecha en que se capturó la reclamación para notificar al proveedor (artículo 103), podemos ver que desafortunadamente en la práctica ya sea por el notorio exceso de trabajo y por la falta de personal en el rea, muchas veces no se realiza la notificación en el plazo que la ley nos establece, dando como resultado que posteriormente si se llegara a multar al proveedor, este podrá impugnar dicha multa alegando que no fue notificado adecuadamente como lo marca la ley, pudiendo interponer el

recurso correspondiente para dejar sin efectividad dicha multa, por lo que resulta ineficaz no la ley, sino el personal que labora en las instituciones de PROFECO de las diferentes delegaciones. La Procuraduría se dió cuenta de este problema, y al no contar con los recursos económicos para contratar mas personal, optó por que el personal de otras delegaciones encargados de las notificaciones auxiliara a otros los cuales tenían la mayor carga de trabajo, por citar un ejemplo se auxilió mucho a la PROFECO ubicada en la delegación Gustavo A. Madero, pero esto no resuelve el problema de fondo, solo parcialmente, pero no nos adelantemos a los hechos ya que mas adelante analizaremos este problema, concluyendo, la ley nos maneja los casos en que las notificaciones deben ser personales (artículo 104) siendo para nuestro interés y particularizando este objetivo de recepción y captura de la reclamación únicamente la fracción I que nos especifica que cuando se trate de la primera notificación deber ser personal, dichas notificaciones deber n hacerse por notificador o por correo certificado con acuse de recibo del propio notificado o por cualquier otro medio fehaciente autorizado por la ley, por ejemplo por medio de notario. La Procuraduría impone a la parte respectiva una obligación o una carga, por lo que la notificación personal tiene como objetivo que pueda cumplir con la obligación o liberarse de la carga, o bien, que haga valer los medios de impugnación que correspondan. Ahora bien, para el efecto de los cómputos de los plazos de la Ley Federal de Protección al Consumidor solo existe un artículo que regula dicha disposición, el contenido en el 108 que a la letra dice "a falta de mención expresa, los plazos establecidos en esta ley, se entender n naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entender que

concluye el día hábil inmediato siguiente ", lo cual nos establece un par metro en el cual el servidor público deber ajustarse a lo estrictamente establecido por lo que da un reforzamiento para efecto de las notificaciones.

Hasta el momento los resultados sociales de la Procuraduría Federal del Consumidor han sido muy positivos, pero para nuestro punto de vista no satisfactorios. El 32 % de los consumidores protegidos han sido personas de bajos ingresos, la Procuraduría realiza una campaña permanente de verificación de precios, normas de calidad y otras características de bienes y servicios, visitando directamente las negociaciones en toda la República Mexicana. A través de estudios socio-económicos analiza y propone toda clase de medidas encaminadas a proteger a los consumidores, se han constituido comités de defensa del consumidor en toda la República representando a mas de 3,000,000 de personas. La Procuraduría Federal del Consumidor cuenta con modernos sistemas de computación tanto como para atender rápidamente los asuntos, como para consolidar su sistema integral de informática en las oficinas centrales y en las del interior del país. Se han instalado módulos de información y quejas que atienden un promedio de 60,000 personas al mes. Se realizan cursos permanentes de capacitación del personal en todas las reas del organismo, con el objetivo de perfeccionar los esfuerzos y la productividad en la atención a los consumidores pero en tres aspectos fundamentales se ha acentuado la labor de la Procuraduría y son las siguientes:

- 1).- En lo económico como protectora del salario y del patrimonio de la familia mexicana, sobre todo de la de escasos recursos.

2).- En lo político, al equilibrar las relaciones económicas entre consumidores y proveedores, pero no confundir esto con el objetivo de esta investigación que es puramente procedimental.

3).- En lo social, al encontrar plena vigencia la Ley Federal de Protección al Consumidor en el intento por solucionar los problemas que se presentan diariamente en dicha institución.

Los principales giros en los que ha intervenido son los bienes (compra de casa-habitación, alimentos aparatos electrodomésticos, vehículos automotores), y servicios (reparación de aparatos para el hogar, talleres automotrices, transportes, servicios turísticos, servicios públicos, escuelas particulares). Las causas que mas constantemente originan reclamaciones ante la Procuraduría son las de aumento de precios, incumplimiento de las condiciones contractuales, cobros indebidos, ocultamiento de productos alimenticios, ventas condicionadas, defectos o vicios de fabricación y malas reparaciones.

Hemos visto algunas de las disposiciones mas elementales y requisitos que se deben reunir antes y en el momento mismo de la interposición de una reclamación tanto como para el consumidor como para el proveedor así como su fundamentación en la propia ley, así vemos que presentada y admitida la reclamación, la Procuraduría señalará hora y día para la celebración de la audiencia de conciliación y como formalidad esencial se deben mediar cuando menos cuatro días entre la fecha de notificación de la reclamación al proveedor y la audiencia de conciliación con el fin de que el proveedor pueda rendir su informe relacionado con los hechos y comparecer a la audiencia de conciliación (artículo 111), lo cual

nos marca la pauta para el desarrollo de dicho procedimiento y con el cual
abriremos el siguiente capítulo.

CAPITULO II

LA CONCILIACIÓN.

2.1. CONCEPTO DE CONCILIACIÓN.

Conciliar del latín conciliare que significa componer, ajustar los ánimos de quiénes estaban opuestos entre sí, en lo jurídico es dar por terminada antes o durante el juicio la cuestión suscitada mediante un acuerdo de partes. Podemos decir que la conciliación debe intentarse siempre, no importando la etapa procedimental en que se encuentran las partes en tanto existan elementos de convicción por los cuales se considere la posibilidad de llegar a un acuerdo. Esta circunstancia puede ser intentada por espontáneas voluntad de cualquiera de las partes o por la mediación de un tercero, quien advertido de las diferencias no hace otra cosa que ponerlos en presencia para que antes de que accionen busquen llegar a un arreglo. Ese tercero puede ser un particular o un funcionario, en este último caso forma parte del mecanismo procesal y lleva la impronta del Estado, que tiene un interés permanente en lograr la paz social. Si la conciliación ha dado resultado, el arbitraje no tendrá razón de ser, pero si la conciliación falla, existir la posibilidad si ambas partes lo considerasen prudente el optar por el arbitraje, pero vayamos paso por paso y no precipitemos los hechos.

Sin embargo tenemos otra clase de conceptos en torno a la conciliación donde también se nos define como un acuerdo celebrado entre

quiénes se encuentran ante un conflicto de intereses con objeto de evitar un juicio o poner r pido fin a uno ya incoado.

Conciliación es el acto por el cual se tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar procurando que las partes se avengan o transijan sobre el asunto que da motivo a el. Vistos los conceptos anteriores podemos dar paso a la conciliación la cual tiene su régimen legal consagrado en el artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en la cual se nos señala que la propia Procuraduría fijara día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, haciendo hincapié en un punto muy importante que es el referente a que la audiencia debe celebrarse por lo menos cuatro días después de la fecha de notificación de la reclamación al proveedor, asimismo esta se podrá llevar a cabo ya sea por vía telefónica o cualquier otro medio idóneo en cuyo caso ser necesario que se confirmen por escrito los compromisos adquiridos, pero entremos ya de lleno a lo que es el desarrollo del mismo el cual analizaremos en el siguiente objetivo.

2.2. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO EN LA MESA DE CONCILIACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PROVEEDORES Y CONSUMIDORES AL MOMENTO DE COMPARECER.

El procedimiento conciliatorio se inicia con la reclamación del consumidor (artículo 99), una vez fijada la fecha de audiencia y previa notificación del proveedor, ambas partes deber n comparecer a dirimir sus controversias, por lo que el consumidor deber reunir ciertos requisitos como son:

a).- Mostrar carta poder, en el caso que no se presente y acuda otra persona en su representación.

b).- Si se presenta personalmente el consumidor, mostrar una identificación con fotografía con la cual acredite su personalidad.

En el caso del proveedor los requisitos ser n los siguientes:

a).- Tratándose de persona física, una identificación con fotografía.

b).- Las documentales donde acredite ser el dueño del negocio.

c).- La presentación de su informe de ley.

Tratándose de personas morales:

a).- Poder notarial que lo acredite como el representante legal de la empresa.

b).- La presentación de su informe de ley.

c).- Una identificación con fotografía.

Así tenemos que se pueden presentar varias modalidades, tanto que se presente el proveedor como que no se presente, o que el consumidor no acuda a la primera audiencia o no acuda a ninguna por lo que veremos el primer caso en concreto, una vez que han sido llamados y est n en la mesa de conciliación, el conciliador que es las persona que tiene a su cargo esta, exhortar a la parte proveedora a que presente su informe de ley, pero se preguntar el lector ¿que es un informe de ley?, bien esto como lo indica es un informe donde la parte proveedora relata su versión de los hechos según su punto de vista, en la práctica vemos que dicho informe es vital para el subsecuente desarrollo del procedimiento ya que este debe reunir ciertas formalidades, si hacemos una comparación con la materia civil, el informe de ley es el equivalente a la contestación de la demanda, veamos algunas de estas formalidades que requiere el informe de ley:

a).- El rubro, que es aquel en donde se citar n a las partes contendientes, consumidor-proveedor.

b).- La persona a quién va dirigido dicho informe, en este caso al C. Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor.

c).- Tratándose de personas morales, se deber hacer mención del poder notarial, número, fecha de expedición, número de la notaría, y nombre del poderdante.

Tratándose de personas físicas, solo bastar que presente carta poder para que otro comparezca a su nombre y representación o se presente directamente el proveedor a la audiencia de conciliación.

d).- El proveedor debe señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

e).- Los artículos en que fundamenta su informe de ley.

f).- En si el informe o los hechos en que basa su dicho el proveedor.

Nos damos cuenta que en la práctica muchos abogados litigantes desconocen el rendimiento de dicho informe incluso la manera de hacerlo, lo que acarrea como consecuencia una medida de apremio para el proveedor (artículo 112), sin embargo ya que la finalidad de la Procuraduría en esta etapa es la de conciliar a los contendientes y tratar de que lleguen a un convenio como lo establece el artículo 24 fracción XI de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vemos que en muchos casos cuando el proveedor no rinde informe de ley, se da cierta flexibilidad por parte del conciliador en el sentido de que pueda eximirlo de la medida de apremio impuesta siempre y cuando la parte proveedora este en la mejor disposición de entablar un arreglo con el consumidor, aunque esto aparenta estar fuera de toda proporción jurídica se encuentra regido por el artículo 24 en su fracción XI y el conciliador esta intentando que se llegue a un convenio, aunque solo queda a cuestión de criterio del conciliador el

quitar esa medida de apremio, esto no quiere decir que todos los conciliadores actúan o deben actuar de esta manera, sino que se debe dar esa flexibilidad para el mejoramiento de las controversias por lo que desde nuestro punto de vista es aceptable la conducta del conciliador, ya que permite la concertación de diferencias y se pueda entablar un convenio.

Una vez rendido el informe de ley, el conciliador hará una breve exposición de los hechos tanto del informe como de la reclamación señalándoles los puntos controversiales así como los coincidentes haciéndoles saber que lo mas conveniente es que lleguen a un arreglo, presentándoles posibles soluciones a su conflicto, (artículo 113). En dicha audiencia conciliatoria, el conciliador esta facultado para requerir a las partes la presentación de los medios de prueba que estime necesarios para sustanciar esta etapa, con independencia del derecho que las partes tienen, para probar los hechos expuestos en la reclamación y en el informe. También prevé la facultad del conciliador para suspender la audiencia cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes, hasta en dos ocasiones, esta suspensión se justifica fundamentalmente cuando las partes necesitan de mayor tiempo para verificar algún elemento fuera de lugar de la Procuraduría, a fin de que puedan llegar a una conciliación, estableciéndose por último como regla primordial, que de toda audiencia se deber levantar un acta circunstanciada (artículo 114).

Tenemos como otra de las modalidades dentro del procedimiento conciliatorio que el consumidor o proveedor no se presenten a la audiencia conciliatoria, dicha conducta queda prevenida en el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor en el sentido que establece que si el reclamante no acude a la audiencia de conciliación y no presenta una

justificación fehaciente en los próximos diez días siguientes acerca de su inasistencia se tendrá por desistido de su reclamación y no podrá presentar otra por los mismos hechos ante la Procuraduría. Para el caso de que el proveedor no se presente a la audiencia conciliatoria la Procuraduría le impondrá una medida de apremio consistente en una multa citándosele a una segunda audiencia en un plazo no mayor de 10 días y si no se vuelve a presentar, se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá como presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante, dicho lineamiento se encuentra en el precepto legal antes citado. Sin embargo podemos decir que con la notificación de la reclamación se debe hacer saber al proveedor que deber presentar un informe por escrito relacionado con los hechos expuestos en la reclamación a mas tardar en la audiencia de conciliación, y comparecer ante la Procuraduría precisamente la hora y el día señalado para la celebración de la audiencia de conciliación, con la misma notificación la Procuraduría debe apercibir al proveedor de que si no cumple alguna de estas dos disposiciones se le impondrá una medida de apremio como lo establece el artículo 25 en su fracción I, el cual a la letra dice "multa por el equivalente de una hasta doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse nuevas multas por cada día que transcurra sin que obedezca el mandato respectivo ".Desafortunadamente podemos darnos cuenta que en la práctica muchos proveedores dueños de grandes empresas, solo por citar algunas y que tienen muchas reclamaciones de diversa índole en su contra como Elektra, hoteles Krystal, etc. no sufren gran menoscabo en su patrimonio con esas medidas de apremio, sin embargo este no es el punto, el punto es que así como se le impone una medida de apremio al proveedor por

su inasistencia ¿por que no al consumidor?, ¿no simplifaciaría esto el tiempo para que la Procuraduría resuelva una controversia?, es decir ¿no ahorraría tiempo la Procuraduría?, nosotros pensamos que si, ya que estaría obligando al consumidor a asistir y dar una rápida solución a sus intereses, pero ya estamos entrando al punto crucial de esta investigación y de la cual nos ocuparemos en el siguiente objetivo, así pues vayamos paso por paso.

Con la finalidad de que el procedimiento conciliatorio se desarrolle de una manera mas ágil y eficaz el artículo 115 en su primer párrafo nos hace mención que los acuerdos de trámite que emita el conciliador no admitir n recurso alguno, pero, ¿que debe entenderse por acuerdos?, bien, diremos que son aquellas determinaciones dirigidas fundamentalmente a impulsar el procedimiento conciliatorio , y que no afecten los derechos sustantivos de las partes, en este sentido, es acuerdo de trámite el que señala día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, aun con apercibimiento de la ley, pues este apercibimiento no afecta por si solo los derechos sustantivos de la parte a la que se dirige, en cambio la imposición de la medida de apremio ya no es un acuerdo de mero trámite, sino un acto de autoridad que afecta los derechos de la parte a la que se impuso. También es un acuerdo de trámite el que emite el conciliador dejando a salvo los derechos de las partes y poniendo fin al procedimiento conciliatorio.

Dentro de la conciliación existe el supuesto de llegar a un convenio entre las partes, previsto en el artículo 115 párrafo segundo, la cual es otra modalidad que se puede dar en esta etapa. Dentro de las pláticas conciliatorias, el proveedor puede manifestar el llegar a un

convenio con el cual puedan disipar las diferencias surgidas conforme a lo manifestado por el consumidor, el conciliador tendrá la función de dictaminar dicho convenio estableciendo las cláusulas correspondientes en las cuales el proveedor se comprometer a acatarlas, y donde el conciliador exhortar al proveedor a fijar un plazo en el cual deber ser cumplido el mismo, apercibido el proveedor que en caso de incumplimiento con lo establecido se le impondrá medida de apremio, circunstancias que analizaremos en el próximo objetivo.

2.3. DESVENTAJAS DEL PROVEEDOR EN LA CONCILIACIÓN.

Para analizar este objetivo es necesario remontarnos a las sanciones que impone la Procuraduría en algunas de sus diferentes disposiciones, ya que desde nuestro punto de vista es lo que da origen para que el proveedor quede en desventaja ante el consumidor en la conciliación. Podemos ver que muchos proveedores no acatan las disposiciones establecidos en los convenios, pero no confundir en el sentido de que dichas sanciones no tienen razón de ser, por el contrario est n plenamente justificadas, pero sin embargo pensamos que es la acumulación de estas sanciones lo que podemos utilizar para que se llegue a un convenio entre las partes en un momento determinado, pero nuevamente es menester no adelantarnos a los hechos, bien veamos algunas disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor en las cuales trae aparejada un sinfín de multas en contra del proveedor.

El artículo 112 nos hace mención que se le impondrá medida de apremio al proveedor en caso de que este no rinda su informe de ley. como ya vimos en objetivos anteriores, muchos proveedores desconocen esta

disposición, especialmente aquellos que son personas físicas y que trabajan por su cuenta siendo uno de los problemas que mas se dan en la PROFESO el de la mala prestación de un servicio al consumidor, podemos citar una infinidad de ejemplos, pero para mejor comprensión del lector citaremos uno, existe el caso que una persona se dedica a la reparación de refrigeradores por su cuenta, dicha persona realiza una prestación de servicios a un cliente el cual queda inconforme porque su refrigerador trabajo bien solo unas horas y después ya no funciona, negándose el proveedor a hacer nuevamente una reparación del mismo ya que no hay documento que acredite una garantía, pero si un documento privado donde se manifiestan los gastos por concepto de reparación, si bien existe este documento, el consumidor puede iniciar una reclamación para exigir la reparación de su aparato domestico, por lo que generalmente la Procuraduría mandar citar al proveedor a fin de entablar una conciliación, pudiendo constatar en la mayoría de estos casos que el proveedor desconoce lo que es un informe de ley, presentándose a la audiencia de conciliación con un amplio desconocimiento de este hecho, y cuando se da cuenta el proveedor es porque ya tiene una multa por no rendir este informe. La Procuraduría a pesar de esas campañas de información que realiza y que en verdad son ciertas, en la mayoría de casos no toma en cuenta al proveedor, ya que estas est n mas encaminadas a los consumidores que a los proveedores, entonces ¿dónde hay equidad?, el mismo precepto legal nos manifiesta que igualmente se impondrá medida de apremio al proveedor que no se presente a la audiencia de conciliación, citándose al mismo a una segunda en un plazo no mayor de 10 días, imponiendose nuevamente medida de apremio en caso de no asistir, sin embargo de acuerdo a lo establecido en el artículo 24

fracción I, nos dice que son atribuciones de la Procuraduría entre otras, la de propiciar la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre proveedores y consumidores, pero el artículo 112 nos hace mención que si el reclamante no se presentare a la audiencia de conciliación sin presentar una justificación dentro de los próximos 10 días, únicamente se le tendrá por desistido de su reclamación, podemos ver que en este caso no se le multar al consumidor, pero caso contrario si se le multar al proveedor en caso de su inasistencia a la audiencia conciliatoria, cabe preguntarnos •y dónde esta la equidad?, si bien las multas son plena responsabilidad del proveedor, es decir la consecuencia de sus propios actos, también lo es el hecho de que queda en desventaja ante el consumidor en este sentido, lo que repercute en la administración de la Procuraduría en resolver rápidamente las controversias entre proveedores y consumidores, ya que si existiera una medida de apremio para el consumidor, este se vería obligado a asistir para dirimir rápidamente la controversia suscitada ahorrándose mucho tiempo la Procuraduría, ya que el consumidor preferiría asistir que a verse mermado en su economía.

Resulta inevitable pasar por alto el hecho de que el proveedor no cumpla con lo establecido en el convenio, ya que esto se puede dar también en el procedimiento conciliatorio, pero el lector se preguntara ¿que consecuencias acarrea esto y como repercute en esta investigación?, bien, el primer párrafo del artículo 110 otorga a los convenios aprobados y a los laudos emitidos por la Procuraduría autoridad de cosa juzgada, es decir, les reconoce la firmeza que corresponde a la sentencia judicial cuando ya no puede ser combatida por los medios de impugnación ni su contenido puede ser discutido en un proceso posterior. Sin duda la calidad

de cosa juzgada que el artículo 110 otorga a los convenios aprobados y a los laudos emitidos por la Procuraduría es la mayor firmeza jurídica que se les puede conferir. El primer párrafo del artículo 110 reconoce a los convenios aprobados y a los laudos el carácter tanto de títulos ejecutorios como de títulos ejecutivos, dichos convenios y laudos son títulos ejecutorios porque son documentos idóneos para provocar el procedimiento de ejecución procesal inmediata, que en nuestro derecho se denomina vía de apremio, asimismo los mismos también son títulos ejecutivos porque son documentos a los que expresamente la ley les da ese carácter y permiten iniciar un juicio ejecutivo, cuando contengan un crédito cierto, líquido y exigible, el primer párrafo del artículo 110 autoriza al interesado en el cumplimiento del convenio o laudo, a elegir entre la vía de apremio o el juicio ejecutivo. El segundo párrafo del artículo 110 prevé que tanto los convenios aprobados cuanto los reconocimientos de obligaciones y ofrecimientos para cumplirlos, expresados y aceptados por las partes ante la Procuraduría, pueden hacerse efectivos mediante la aplicación de los medios de apremio establecidos en el artículo 25 de la propia ley. El tercer párrafo del multicitado artículo, permite que las partes puedan someter a la aprobación de la Procuraduría los convenios que celebren, aun cuando no haya existido previamente reclamación del consumidor, en este supuesto solo será necesaria la ratificación del convenio ante la Procuraduría, la que deber aprobarlo si es conforme a derecho, para lo cual queda constatado en el segundo párrafo del artículo 115 de nuestra ley. Una vez que hemos visto estos tres párrafos en lo relativo al artículo 110, encontramos que para efectos de nuestra investigación, es el segundo párrafo el que nos interesa ya que es en lo relativo a que en caso de

incumplimiento la Procuraduría esta facultada conforme al artículo 25 en su fracción I a efectuar las medidas de apremio pertinentes, lo que nos remite a otra multa, podemos observar hasta este momento que la acumulación de multas son el factor principal que afecta las relaciones entre proveedores y consumidores, nuevamente hacemos hincapié en el sentido de que no estamos diciendo que estas multas deben desaparecer, sino que es el factor que debemos aprovechar para resolver la controversia suscitada. En la práctica podemos observar que la Procuraduría tiene apiladas una gran cantidad de expedientes en los cuales hubo un incumplimiento de convenio por parte del proveedor, los cuales ha turnado al departamento de resoluciones administrativas para que se sigan por medio del procedimiento de infracciones a la ley, generalmente resulta una multa en contra del proveedor, aunque cabe aquí hacer mención que tratándose de grandes empresas resulta un pequeño menoscabo en su patrimonio económico dichas multas, pero esto no quiere decir que no se pueda llegar a un convenio, para nosotros es esencial estas multas ya que son la clave para dirimir la controversia.

Por último tenemos la modalidad de la terminación del procedimiento sin convenio, el cual lo tenemos previsto en la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 116 el cual a la letra dice "que en caso de no haber conciliación, el conciliador exhortar a las partes para que designen como árbitro a la Procuraduría o algún árbitro oficialmente reconocido o designado por las partes para la solución del conflicto. En caso de no aceptarse el arbitraje se dejarán a salvo los derechos de ambas partes".

El procedimiento conciliatorio puede terminar tanto si las partes llegan a un convenio conciliatorio aprobado por la Procuraduría, en los términos previstos en los artículos 110 y 115, cuanto si las partes manifiestan su voluntad de no celebrar ningún acuerdo que es el supuesto contemplado en el artículo 116, en esta hipótesis el conciliador debe invitar a las partes a que sometan sus diferencias al arbitraje y a que designen como árbitro u algún otro oficialmente reconocido , resulta claro que en ejercicio de su libertad las partes también pueden si est n de acuerdo, en someter el conflicto al arbitraje y designar un árbitro que no este oficialmente reconocido. El artículo 122 prevé que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial llevara una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales. Y por último, en caso de que las partes no estén de acuerdo en someter sus diferencias al arbitraje, el conciliador deber dictar una resolución en la que ponga fin al procedimiento conciliatorio y deje a salvo los derechos de ambas partes, las cuales podrá demandarlos ante las autoridades judiciales competentes. Sin embargo, si del expediente del procedimiento conciliatorio se deduce que el proveedor incurrió en una violación a la ley, se podrá ordenar el inicio del procedimiento previsto en el artículo 123 con respecto a infracciones a la ley. Cabe destacar, que la mayoría de ocasiones las partes no aceptan el arbitraje, por diversos motivos, para aceptar el arbitraje debe haber un común acuerdo, así que si uno de ellos manifiesta que no se somete al arbitraje este no proceder , generalmente es el proveedor el que no acepta ya que en la mayoría de casos sabe que no tiene la razón y que no tendría caso otra multa en un laudo arbitral, a sabiendas de que pudo haber infringido una infracción a la ley iniciándose dicho

procedimiento, y lo que le equivaldrá otra multa. Podemos ver como se van acumulando las multas en contra del proveedor y aun faltándonos un procedimiento por analizar el cual veremos en el próximo objetivo, ya que es otra instancia que puede acarrear otra multa para el proveedor.

2.4. CAUSAS POR LAS CUALES SE DA PASO AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY Y EFECTOS PARA EL PROVEEDOR.

El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor prevé que para la imposición de las sanciones a que se refiere esta ley, la Procuraduría notificar al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgara un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, y que en caso de no rendirlas, la Procuraduría resolver conforme a los elementos de convicción de que disponga. La Procuraduría admitir las pruebas que estime pertinentes y proceder a su desahogo, asimismo podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias, concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificar al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes. Este artículo regula el procedimiento que debe seguir la Procuraduría Federal del Consumidor antes de poder imponer una sanción a quien se pruebe haber incurrido en una infracción a la ley, esto es que tanto proveedor como consumidor pueden resultar multados según el curso de las indagaciones, bien, este precepto tiene como finalidad esencial otorgar la garantía de audiencia a la persona que pueda ser afectada por la imposición de la sanción, respetando las formalidades esenciales del

procedimiento establecidas en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política.

Este procedimiento puede derivarse tanto de una reclamación formulada por un consumidor en la que no se haya obtenido un convenio conciliatorio, cuanto de una denuncia como lo establecen los artículos 97 y 124, el artículo 97 en lo relativo a que cualquier persona tiene derecho a denunciar ante la Procuraduría las violaciones a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, donde la Procuraduría actuara de oficio o a petición de parte, y el 124 nos hace referencia a que la Procuraduría podrá solicitar al reclamante en los procedimientos conciliatorio o arbitral, o en su caso al denunciante, aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley. La primera condición que debe satisfacer el procedimiento consiste en la notificación al presunto infractor por parte de las Procuraduría, de los hechos motivo del procedimiento, es decir, de la supuesta infracción a la ley, para que tenga una oportunidad razonable de defensa, dicha notificación deber ser personal, de acuerdo con lo que dispone el artículo 104 fracción I en el sentido de que las notificaciones se harán personalmente cuando se trate de la primera notificación, en la propia notificación se debe hacer saber al probable infractor que tiene un plazo de diez días hábiles para ofrecer las pruebas que estime pertinentes y hacer las manifestaciones que a su derecho convenga, aunque el párrafo I del artículo 123 confiere este plazo para rendir pruebas, es claro que para que el probable infractor (en la mayoría de casos el proveedor) pueda aportar dichas pruebas, es indispensable primero que la autoridad resuelva sobre su admisión, como lo señala el párrafo segundo del propio artículo

123, una vez que la Procuraduría admita las pruebas deber señalar al oferente el término o el plazo dentro del cual tendrá que practicarlas, encontramos aquí el primer efecto para el proveedor en este procedimiento ya que tomando en cuenta lo anteriormente manifestado, podemos ver que el proveedor necesita mas tiempo para rendir sus pruebas ya que este artículo no toma en cuenta el tiempo que le tomar a la autoridad resolver sobre la admisión de pruebas. La segunda condición que debe cumplir el procedimiento por infracciones a la ley, consiste en otorgar al probable infractor una oportunidad razonable para ofrecer y aportar las pruebas pertinentes, las cuales deber n ser valoradas conforme a derecho por la autoridad en su resolución, la tercera condición que debe satisfacer este procedimiento es la que establece el tercer párrafo del artículo 123 y consiste en que la Procuraduría otorgue al probable infractor un plazo de dos días hábiles para que formule sus alegatos, y por último la Procuraduría debe emitir, dentro de los 15 días siguientes su resolución administrativa, en la que determinar si se cometió o no la infracción , y por consiguiente si impone o no alguna sanción administrativa, esta resolución deber estar debidamente fundada y motivada conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional y con base en los criterios que la propia ley señala en el artículo 131 el cual nos hace referencia a que las sanciones impuestas en el procedimiento por infracciones a la ley estar n sujetas a :

- a).- Las actas levantadas por autoridad.
- b).- Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores.
- c).- La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones.

d).- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Asimismo la fundamentación y la motivación se deberán hacer también conforme a lo establecido en el artículo 132 que nos dice que para determinar una sanción, además de estar dispuesta a esta ley y su reglamento deberán hacerse las siguientes consideraciones:

a).- La condición económica del infractor.

b).- El carácter intencional de la infracción.

c).- Si se trata de una reincidencia.

d).- La gravedad de la infracción.

e).- El perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general.

Hemos visto durante toda esta fase conciliatoria como se lleva a cabo el procedimiento, desde la reclamación, hasta como culmina la conciliación y sus efectos para el proveedor, en resumen, es en esta fase donde la acumulación de multas hace mella en el proveedor, provocando una saturación en su capital económico, pero el hecho es que esto no termina allí, ya que los efectos de las multas llegan hasta una etapa arbitral y es en ese momento donde la Procuraduría debe aprovechar para dar una rápida solución al conflicto, cuestiones que serán analizadas en los capítulos subsecuentes.

CAPITULO III

EL ARBITRAJE EN MÉXICO

3.1. ANTECEDENTES GENERALES DEL ARBITRAJE.

Resulta difícil presentar su inicio histórico porque el arbitraje tiene raíces en la prehistoria, es decir, cuando aun no se utilizaba la escritura y cuando todo parece nebuloso y confundido con mito, magia y leyendas, no vamos a reconstruir hechos y a interpretarlos tan solo nos bastara que algunos estudiosos han sostenido que antes de que surgiera el proceso jurisdiccional estatal ya había surgido el proceso arbitral. El arbitraje implicó un pensamiento mas refinado y no surgió vertiginosamente, posiblemente la mediación y las conciliación precedieron al arbitraje, como dato anecdótico, Medina Lima hace referencia y se remonta a la mitología de la vieja Grecia escribe que "el primer arbitraje llevose a cabo por mandato de Zeus, en ocasión de haberse suscitado una cuestión acerca de quien fuera la mas bella entre tres grandes deidades femeninas: Hera, Atena y Afrodita. Para decidirla el padre de los dioses ordenó a Hermes, hijo suyo y de la diosa Maya, que hiciera saber a París, dios joven dotado de relevantes prendas masculinas que vivía apacentando algunos bueyes en el monte Gágaro, que sería éste quien debería decidir el conflicto y entregar en premio a la que declarase vencedora, una gran manzana de oro que desde luego el propio Hermes puso en sus manos.

En un principio París trato humildemente de declinar el encargo, mas al fin hubo de acatar el mandato de Zeus y desde luego se dispuso a cumplirlo. Al efecto mando que las tres diosas vinieran ante el y ordeno, ademas, que para juzgar de su belleza se le mostraran completamente desnudas, ellas obedecieron y ademas, cada una a su turno, en la forma mas seductora posible fue tratando de inclinar a su favor el juicio de París. Asi Hera en primer lugar, tras hacerle observar su impecable perfección estética le prometio hacerlo señor del Asia con todas sus riquezas si el decidiera otorgarle la codiciada manzana. Atena, por su parte , le aseguro que si el fallo le favoreciera ella lo convertiría en el mas sabio, hermoso y fuerte de todos los hombres, capaz de vencer en todas las batallas. Finalmente Afrodita, ademas de hacerle ver de cerca su propia perfección femenina, ofreciole a cambio del fallo a su favor lograr para él, el amor de Helena, delicada y sublime hija de Zeus y de Leda, a la que a pesar de ser esposa de Meneleao ella podría hacer que lo abandonara para entregarse a París. Este tras de realizar la dificil comparación entre las tres deidades concursantes entregó por fin la gran manzana de oro a la diosa del amor, Afrodita. Y fue tan justa la decisión del árbitro en aquella ocasión, que desde entonces y a lo largo de los siglos Venus Afrodita ha sido reconocida siempre como paradigma de la belleza femenina ".

Roma.

En el viejo derecho romano, aunque era permisible el acuerdo arbitral, la ley solo reconocía el acuerdo para litigios presentes y no para los futuros y, por desgracia, los tribunales romanos no podían ejecutar el laudo que se pudiera llegar a dictar. No fue sino hasta con Justiniano cuando un laudo pudo ser ejecutado, a condición de que la

ejecución fuese aceptada por escrito o que transcurrieran diez días sin oposición.

Alemania.

Los germanos al igual que los bárbaros godos, tras la caída del imperio romano, confrontaron el sistema de la territorialidad romana, con el sistema personalista del invasor. La cultura goda se caracterizó porque en ella no había nacionalidades y el derecho no era escrito. La forma de resolver cualquier controversia requería la aplicación de las normas de derecho común no legislado. A su vez era el comercio para ellos de gran importancia, y los comerciantes podían resolver sus controversias por ellos mismos. En las viejas leyes germanas se dice que era permisible el reconocimiento de acuerdos arbitrales para litigios futuros, pero luego de la recepción del derecho romano las reglas germanas fueron desplazadas.

Durante los siglos VII y VIII con el desarrollo de la soberanía territorial el arbitraje prácticamente desapareció. Fué en los códigos bábaro (1753) y de Prusia (1794) cuando se permitió. Las restricciones que impedían su desarrollo en Alemania solo se removieron hasta el Código de Procedimientos Civiles de 1877, en que se autorizó el acuerdo para litigios futuros, e incluso se autorizó a los tribunales judiciales para designar árbitros.

Inglaterra.

El parlamento ingles en 1698 aprobó la primera ley sobre arbitraje en la cual se disponía que unilateralmente ninguna de las partes debería revocar el acuerdo arbitral. Con lo que se trató de fortalecer al proceso arbitral. Pero desafortunadamente no se estableció en la ley la prohibición a las partes para revocar el nombramiento del árbitro, de

manera que revocado el nombramiento del árbitro no había proceso arbitral. Fue hasta 1883 cuando se prohibió revocar el nombramiento del árbitro, vino luego la ley de 1854 (The common law procedure act) que establece que los tribunales judiciales deberían sobreseer cualquier procedimiento que impidiera la ejecución del acuerdo arbitral, asimismo le dió facultad a los tribunales judiciales para designar árbitros cuando hubiese fallado el nombrado por las partes.

En el caso de Inglaterra se sabe de soluciones judiciales en las cuales se rechazó la posibilidad de recurrir al arbitraje, por ejemplo hasta antes del caso Scott vs Avery en 1856 era imposible que los conflictos se solucionaran mediante el arbitraje, en parte porque por aquel entonces los jueces cobraban por resolver disputas y reconocer al arbitraje ello significaría tanto como alentar a la competencia. La ley de 1889 le dió efectos totales al acuerdo arbitral, no solo, para cuando el litigio ya había surgido, sino también para los litigios futuros.

Estados Unidos de América.

Aquí, tal vez por las reglas del proceso arbitral se calificaban como procesales, prácticamente no fue empleado. La posibilidad de las partes para revocar el acuerdo arbitral era por lo tanto permisible. Esta regla de la revocabilidad estuvo vigente hasta 1920, para los acuerdos relativos a litigios presentes, no así para los futuros, donde aun persistió la regla de la revocabilidad. En los casos de irrevocabilidad, est fue eficaz sin necesidad de acuerdo o resolución judicial. Las resoluciones en New York y sus leyes llegaron a ser líderes en toda la unión. Se estableció que ante la negativa a designar árbitros, el tribunal judicial lo podía hacer, fue prácticamente la ley de arbitraje de 1926

(United States Arbitration Act) con la que plenamente se consolidó el arbitraje en el interior, porque hasta 1970, Estados Unidos de América adoptó la convención de Nueva York.

Francia.

El Código Napoleónico de Procedimientos Civiles, desde su aparición hasta 1925 (en un lapso de mas de 100 años), exigió que el convenio arbitral precisara el objeto litigioso, así como los nombres de los árbitros, limitando la validez y existencia del convenio únicamente a los litigios presentes y excluyendo los futuros, según el código de comercio solo se permitía en litigios sobre seguros marítimos, el arbitraje para litigios futuros sólo fue reconocido hasta diciembre de 1925. A diferencia de lo que ocurría en los tribunales de Estados Unidos de América, el Código Francés no consideró que los requisitos se pudieran calificar como de derecho procesal, por lo que pudieron reconocer los acuerdos extranjeros sin considerar que se pudiera contravenir el orden público.

España.

Resulta interesante la historia de España, donde hemos encontrado una amplia legislación en torno al arbitraje a las leyes de toro, las siete partidas, la nueva y la novísima recopilación. En la hipótesis que plantea Zwancae, durante la época feudal fue propicio el juicio arbitral, sosteniendo que "los señores, celosos y atemorizados del poder real, aumentando a sus expensas, preferían a menudo someter las cuestiones a juicio arbitral mas bien que dirigirse a la corte , de esta manera el arbitraje resulto frecuentemente utilizado entre los mas altos personajes del feudalismo, contemporaneamente el reinado de los primeros

capetos, mas cuando la autoridad del rey y la de su corte de justicia fueron aceptadas uniformemente, los casos de arbitraje resultaron menos frecuentes ", a grado tal que todavía hacia 1964, se resolvió que los laudos arbitrales extranjeros no podían ser objeto de reconocimiento. México.

Aunque se afirma que el proceso arbitral es tan viejo o mas viejo que el proceso jurisdiccional estatal, los antecedentes mas próximos a lo que hoy tenemos lo encontramos a finales del siglo XIX. Desde las constituciones del siglo XIX, el estado monopolizó la función jurisdiccional, lo cual significó que ningún otro tipo de órganos o instituciones deberían realizar tal función, esto sirvió para finiquitar las actividades que realizaban los tribunales eclesiásticos, los de minería, los de los universitarios, e incluso los de los de los comerciantes. Al desconocérseles a estos entes la facultad de resolver conflictos, el poder se monopolizo a favor del estado, y con ello de sus gobernantes, quiénes experimentando la miel del poder, durante mucho tiempo impidieron que otros órganos pudieran resolver tales conflictos. Los códigos de procedimientos civiles de fines del siglo XIX y los de la primera mitad del siglo XX contenían y aun contienen normas relativas al juicio arbitral.

Anteriormente (desde 1889), del artículo 1051 se trato de desprender la alusión al arbitraje comercial, por lo que al considerarse que ahí se preveía el arbitraje, sin que se regulara, el paso naturalmente fue recurrir a las leyes de los Estados de la Federación en busca de leyes supletorias. Araujo Valdivia sostiene "que ese antiguo artículo 1051 no servía como base al arbitraje, sino únicamente a un procedimiento judicial,

por tanto si no existía la base que reconociera el arbitraje en el código de comercio, tampoco se podía recurrir a las leyes de los estados como supletorias. El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1932, en sus artículos transitorios, lo estableció como obligatorio en ciertos casos, lo que dio lugar a algunas reuniones de la barra mexicana en marzo de 1933 para analizar este proceso arbitral obligatorio ".

En el terreno práctico hasta antes de la convención de Nueva York, podemos encontrar algunos precedentes judiciales que se refieren al arbitraje, especialmente posteriores a 1930, estas resoluciones tienen en común que le abrieron campo al arbitraje, sin que el poder judicial se opusiera al mismo, en gran medida se referían a la improcedencia del juicio de amparo contra actos de los árbitros, incapacidad de los albaceas para someter al arbitraje los negocios de la sucesión, el plazo para tramitar el juicio arbitral, la competencia de los árbitros para conocer de la nulidad del acuerdo arbitral, efectos que produce el laudo arbitral etc.

Como lo hemos visto, el proceso arbitral proviene de remotas épocas donde inició su evolución, aunque fue admitido con los romanos, solo fue hasta con Justiniano cuando en cierta forma el laudo pudo ser ejecutado. La edad media fue propicia para el arbitraje, tal vez la combinación entre los sistemas romano y germano dio lugar a ello, pero en especial es durante la época de las cruzadas., al abrirse nuevas rutas comerciales cuando surgen los tribunales arbitrales. Seguramente el desquebrajamiento del poder de los soberanos y la prolongadas lucha entre los altos jefes, que dieron lugar a un abandono de la actividad jurisdiccional estatal, fueron también los elementos que provocaron el desarrollo del *ius mercatorum* y de un medio propio para solucionar las

controversias entre mercaderes. Se trato de una época en que prácticamente la función jurisdiccional estaba abandonada por el estado, o cuando menos no estuvo monopolizada, el arbitraje es la institución donde tuvo ahí su mayor desarrollo. Al llegarse hasta un monopolio absoluto por el estado en la función jurisdiccional, cuyo principal momento se encuentra en el siglo XIX con la exaltación de los nacionalismos, los problemas y necesidades del comercio internacional empezaron a debilitar esa función que monopolizaba el estado, por lo que este se vio obligado a aceptar de nueva cuenta el proceso arbitral, celebrando incluso en el siglo XX, tratados o convenciones internacionales. Por una parte, los comerciantes y sus necesidades revitalizan el ius mercatorum, y junto con los estudiosos han hecho evolucionar aceleradamente el proceso arbitral.

3.2. EL ARBITRAJE EN EL MARCO DEL DERECHO CIVIL.

Cabe hacer un poco de historia en este sentido, ya que son los romanos quiénes manifiestan la existencia de la institución arbitral con una organización mas perfecta. En Roma desde la ley de las XII tablas, llego a su mayor importancia tanto en asuntos civiles como en penales, los árbitros conocian de los hechos litigiosos que los magistrados les encomendaban, como en los casos de petición de herencia, deslinde etc. y figuraban en listas anuales, en los casos penales las partes no elegían a los árbitros. El nombramiento de árbitros tuvo varias modalidades en cuanto a las personas, hasta hacer que estas fueran las de mayor conocimiento y representación. En cuanto a la forma del arbitraje, estaba reglamentado de manera que precisara su objeto, finalidades, calidades de los comprometentes y árbitros. Justiniano llego a dar categoría de cosa juzgada

al objeto de la sentencia arbitral si no era recurrida en tiempo y forma. Por lo que se refiere a jueces árbitros existían tres clases, los arbiter ex nudo compromisarius, los arbiter juratur, y los arbiter ex nudo pacto, los primeros estipulaban compromiso y pena a quien no acataba la decisión, los segundos solo compromiso, y los últimos ni pena ni compromiso. Pero es hasta la época de los visigodos cuando se establecen facultades a las partes para nombrar árbitros que decidan sus contiendas. En el año 695 se creó el fuero juzgo donde se fusionaron todas las leyes que en materia jurisdiccional autorizaron el nombramiento de árbitros. Cuando España hizo su reconquista territorial, estableció un sinnúmero de legislaciones en las que reconoció siempre el juicio arbitral que perfeccionó en el fuero real, las siete partidas, y demás leyes siguientes. Cabe hacer mención que además de reconocerse la existencia de la institución arbitral, se hace la distinción de árbitros de derecho y árbitros de conciencia, de manera que aquí se ve el arbitrio a la usanza romana, de derecho y no solamente de amistad.

También después de 1560 y aun en 1805, lo dispuesto en las siete partidas fue reconocido y reglamentado tanto en la nueva y novísima recopilación de leyes, pero es hasta la constitución de Cádiz de 1812 cuando se reconoce definitivamente el derecho de nombramiento de árbitros por las partes para arreglo de sus diferencias.

Ahora por lo que respecta a México en particular, la institución del arbitraje también ha sido reconocida, pues como ya es bien sabido, el derecho colonial mexicano fue en su mayor contenido el mismo derecho español vigente en España en la época, sin embargo en Código Procesal Civil Mexicano de 1884, anterior al vigente es la primera ley que

presenta la institución del arbitraje ya con características propias según las necesidades del país a juicio de los legisladores de ese tiempo. Mas tarde, en 1932, es promulgado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y territorios que también reconocen la institución del juicio arbitral.

Una vez terminado este breve esbozo histórico en cuanto a arbitraje en materia civil se refiere podemos dar paso a sus fuentes formales, las cuales se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y territorios Federales, es en el capítulo IV título quinto y el título octavo donde el juicio arbitral tiene su reglamentación. Consideramos que es necesario establecer lo que nos establece nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 220 ya que contribuiría enormemente a darnos un amplio panorama en esta materia, ya que el objetivo de estas tesis no es el analizar el arbitraje en materia civil ni los problemas jurídicos en torno a esta esfera jurídica, pensamos que es interesante que el lector se de cuenta que no únicamente existe el arbitraje en materia del consumidor sino en otras materias también se da, pero con ciertas diferencias, bien veamos, dicho artículo hace alusión a que cuando se sometan las partes a dirimir su controversia mediante escritura pública o privada donde no haya sido nombrado árbitro, el juicio arbitral se preparara por el nombramiento del mismo por el juez. En este caso, si comparamos esto con lo que establece la ley del consumidor vemos que no hay juez en este último, ya que no se podría dar el caso de que un juez nombrara un árbitro, porque simplemente no hay jueces en materia del consumidor, y para someterse al arbitraje es necesario el común acuerdo de las partes.

El artículo 221 del mismo ordenamiento jurídico, establece que una vez presentado el documento con la cláusula compromisoria, el juez citar a las partes dentro del tercer día para que elijan árbitro, apercibidos que en caso de no hacerlo, el lo hará en su rebeldía. Haciendo hincapié que si la cláusula compromisoria forma parte de documento privado, al emplazar a la otra parte a la junta a que se refiere el artículo anterior, el actuario le requerir previamente para que reconozca la firma del documento, y si se rehusare a contestar la segunda interrogación, se tendrá por reconocida. El primer párrafo solo nos hace mención del plazo que tienen las partes para nombrar al árbitro el cual es de tres días, y en caso de no hacerlo lo hará el propio juez, bien, en materia del consumidor vemos que antes de que de comienzo el arbitraje propiamente dicho se deben fijar las reglas del procedimiento y la designación del árbitro se hará constar en acta ante la Procuraduría, señalándose los puntos esenciales de la controversia, así como si el arbitraje es en estricto derecho o en amigable composición como lo establece la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 118 con esta doble modalidad. El segundo párrafo solo hace referencia a la ratificación de firmas en caso de que la cláusula compromisoria forme parte de documento privado.

El artículo 222 del C.P.C.D.F., el juez se ocupar que de común acuerdo las partes elijan árbitro, y si no llegaran a un concenso, el juez nombrar a uno conforme a los listados del Tribunal Superior, sucediendo lo mismo en caso de que el árbitro nombrado renunciare y no hubiere sustituto. Y por último el artículo 223 del ordenamiento ya citado, nos manifiesta que con el acta de la junta a que se refieren los artículos

anteriores se iniciaran las labores del árbitro, emplazando a las partes como lo establece el título octavo.

Cabe hacer un énfasis especial en lo que Carnelutti expresaba en torno al arbitraje ya que calificaba al arbitraje de equivalente jurisdiccional, "porque a través de este se obtiene la misma finalidad que mediante el proceso jurisdiccional. En el arbitraje, las partes por un acuerdo de voluntad someten sus diferencias a la resolución de un juez eventual, privado y no profesional al que llamamos árbitro ". Es conveniente que reiteremos que los juicios arbitrales pueden ser de estricto derecho o de equidad. Los primeros se llevan a cabo conforme a la ley, es decir, que el árbitro se sujeta a la misma, los juicios de equidad por el contrario, dan lugar al libre arbitrio del juzgador, quien resuelve conforme a justicia el caso concreto. En el arbitraje de derecho hay un sometimiento a las reglas impuestas por el régimen jurídico, en el de equidad no se da tal sometimiento.

El arbitraje constituye una institución útil en materia civil, siempre y cuando por su medio se logre en una forma rápida y fácil, la solución de conflictos, en contraste con los procesos jurisdiccionales establecidos por el Estado, que frecuentemente tienden a ser lentos, difíciles y costosos. Se han señalado como ventajas del arbitraje las siguientes: si existen irregularidades fiscales de los litigantes, el árbitro no tiene la obligación de denunciarlas, y en cambio el juez si la tendría, el secreto, o sea, la discreción en cuanto a la materia de la contienda, también es obligatoria para el árbitro y actualmente tratándose de cuestiones de patentes, de marcas, de secretos industriales o comerciales, es muy probable que a ciertos contendientes no les convenga la

divulgación de determinados asuntos relacionados con estos secretos, lo cual hace recomendable recurrir al arbitraje, y finalmente la especialización y el avance tecnológico que cada día son mas abrumadores aconsejan en muchos casos que quien dirija o resuelva una controversia de cuestiones sumamente complejas en las que el criterio técnico va a ser determinante, sean precisamente los peritos o especialistas de estas tecnologías que al designarse como árbitros podrán mas fácilmente solucionar conflictos con alto grado de especialización. Un requisito indispensable para el éxito del arbitraje lo constituye que las partes en litigio actúen de buena fé. Si bien en su origen histórico la amigable composición puede haber sido el antecedente del arbitraje, esta figura de la amigable composición, señalada también por Carnelutti como un equivalente jurisdiccional, " no tiene vida ni entidad propia, como lo ha señalado con todo acierto Alcalá Zamora ".En otras palabras la amigable composición constituye únicamente una actividad conciliadora de un tercero ajeno, el cual es aceptado por las partes en conflicto como mediador para que procure conciliar los intereses en desacuerdo. Por el contrario el arbitraje, o mas bien dicho el pacto arbitral o cláusula compromisoria, no solo constituyen una anuencia para que un tercero intervenga como conciliador o amigable componedor, sino que esa anuencia va mas adelante hasta constituir un compromiso para que ese tercero ajeno e imparcial actúe como juez privado y dicte una resolución -laudo- a manera de sentencia dictada por el árbitro, cuyo acatamiento ha sido pactado en forma anticipada por las partes. En lo anterior radica la diferencia fundamental entre el arbitraje y la amigable composición.

Se entiende como condiciones de realización del arbitraje aquellas que abarcan todo el conjunto de hechos, actos, etapas, fases o pasos que conducen al tercero imparcial (en este caso el arbitro) a pronunciar la solución que defina el litigio planteado por los contendientes. Sintetizado en forma correcta las diversas etapas o fases que presupone la realización de un arbitraje, a saber:

- 1.- La cláusula compromisoria o compromiso.
- 2.- Acaecimiento del conflicto previsto por la cláusula o compromiso.
- 3.- Iniciación del procedimiento arbitral y desarrollo del mismo.
- 4.- Pronunciamiento del laudo.

Cabe destacar que el artículo 615 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal advierte que hay cuestiones de tal naturaleza que el Estado las ha sustraído a la posibilidad de someterse al arbitraje y estos casos son:

- a).- El derecho de recibir alimentos.
- b).- El divorcio ya sea voluntario o contencioso, excepto en lo concerniente a la separación de bienes y a las demás cuestiones puramente pecuniarias.
- c).- La nulidad de matrimonio.
- d).- El estado civil de las personas.

Como actos prejudiciales en materia de arbitraje, la legislación procesal empieza por obligar a las partes el cumplimiento de su compromiso en cuanto al nombramiento de árbitros si se ha faltado a este por omisión o negociación de las mismas partes. Es en estos casos y a petición de parte, cuando el juez procede a exigir la integración del tribunal dejando en libertad a los actores en la designación de arbitro o

árbitros, pero en caso de que no hagan uso de esa libertad el propio juez hace los nombramientos en rebeldía. También es el juez quien nombra árbitros en los casos de renuncia de estos a falta de pacto sustitutorio en el compromiso, en cuyo caso el árbitro es desconocido de antemano por las partes. Estos actos preparatorios, y a petición de parte en controversia, hacen que el juicio arbitral se convierta en obligatorio aunque originariamente no lo sea, pero ocurre esto en vista de existir el compromiso previo de arbitraje que la ley hace cumplir, por lo que estamos de acuerdo con lo que manifiesta Gonzalo Cervantes Nemesio en el sentido de que "con esto la autoridad judicial queda relevada del conocimiento de la contienda y solo a la expectativa durante lo que suceda en el proceso arbitral del juicio", aunque esto no es materia de esta investigación es importante señalar este punto ya que en un futuro podrá despertar mayor interés en el lector para realizar nuevas investigaciones en torno a este tema.

La Suprema Corte en una de sus ejecutorias señala que "el arbitraje es una convención que la ley reconoce, y que por cuanto implica una renuncia al conocimiento de la controversia por la autoridad judicial, tiene una importancia procesal negativa. Este contrato es el llamado de compromiso, y en virtud de el las partes confían la decisión de sus conflictos a uno o mas particulares ".Por tanto Gonzalo Cervantes Nemesio afirma que "el arbitraje es un contrato que tiene por objeto convenir en que la tramitación de un juicio no sea hecha por la autoridad judicial sino por particulares", agrega, "que el Código de Procedimientos Civiles también habla continuamente de compromiso entre partes al referirse al juicio en cuestión ".También la Suprema Corte afirma que el árbitro no puede ejecutar

sus decisiones, es decir que carece de imperio y por lo mismo no es órgano jurisdiccional del Estado. El Código de Procedimientos establece disposiciones propias de verdadera autoridad judicial en favor de los árbitros, como son los efectos de las excepciones de incompetencia y litispendencia si durante el juicio el negocio que se quiere llevar por las partes a un tribunal ordinario en lugar de continuarlo en el arbitral (artículo 620 C.P.C.D.F.), además el artículo 635 del mismo ordenamiento jurídico establece que contra las resoluciones del árbitro designado por el juez cabe el amparo de garantías conforme a las leyes respectivas, señala González Cervantes Nemesio que "esto indica de plano que la autoridad arbitral existe, pues si de particulares se tratara al hablarse de árbitros, el juicio de amparo sería improcedente".

Respecto al proceso la legislación previene que secuela puede seguirse en el juicio arbitral, que como ya se ha visto,, las reglas del procedimiento en principio son las mismas de los juicios ordinarios o las que las partes hubieren acordado, por lo que resulta interesante notar que la ley autoriza a las partes a modificar el procedimiento común, lo cual lo prevé el artículo 619 del C.P.C.D.F. y solo obliga a los árbitros a recibir pruebas y oír alegatos de los litigantes, fuera de esta obligación la función procesal o tramitación del juicio no ofrece modalidades que hagan cambiar la naturaleza procesal del periodo de conocimiento de la controversia.

Hay que convenir en último término que tratándose de árbitros voluntarios, es decir, nombrados por las partes, si pudiera decirse que la resolución de estos fuera de carácter privado como dice la Corte, pero al tratarse de árbitros nombrados por el juez y en términos de la ley, Gonzalo

Cervantes Nemesio se pregunta ¿acaso también la sentencia o laudo pronunciado por estos tendrá el carácter de privado?, el citado autor manifiesta que " no ya que en este caso la función jurisdiccional estuvo a cargo de personas ajenas a las partes y nombradas previamente por la autoridad judicial común sin previsión expresa de la controversia judicial en que les tocara intervenir, y m s aún la demanda de amparo procede contra actuaciones violatorias de garantías cometidas por esta clase de juzgadores (artículo 635 C.P.C.D.F.) ".La misma Suprema Corte argumenta que la resolución del árbitro es un acto privado en vista de que la función de este tiene por objeto atender intereses privados. De hacer notar que todo lo que concierne a normas de derecho procesal esta considerado por todos los juristas de interés publico, lo que es claro, concluye Gonzalo Cervantes Nemesio," porque el interés privado de los litigantes al hacer uso de las normas procesales pasa a ser público como lo es el cumplimiento de las normas jurídicas, ya en este caso la sociedad entera es la que tiene interés en que el derecho sustantivo se aplique independientemente de su móvil originario, por esto cualquier actuación procesal, doctrinaria y legalmente, debe considerarse pública cualquiera que sea su origen ".

3.3. EL ARBITRAJE EN EL ÁMBITO DEL DERECHO MERCANTIL.

En materia mercantil tampoco fue la excepción, ya que tuvo una interesante evolución histórica, veamos pues un poco acerca del arbitraje comercial durante su paso por el tiempo.

Al llegar a su independencia política en el año de 1821, el gran número de cuerpos legislativos españoles aplicados durante la época colonial, siguieron teniendo vigencia, la junta gubernamental provisional

ordenó que dichas leyes se mantuvieran vigentes mientras no hubiera conflicto en el nuevo orden político. Las ordenanzas de Bilbao que regían las relaciones comerciales continuaron con efecto hasta el año de 1884, con una breve interrupción, desde mayo de 1854 a noviembre de 1885, durante la cual estuvo en vigor un nuevo código de comercio promulgado por el ministerio de justicia. Bajo los poderes de la constitución de 1857 algunos de los estados promulgaron leyes de comercio de aplicación local, que por lo general tomaron como su base el código de Laxes. No fue sino hasta 1884 cuando el congreso de la unión estableció el código de comercio de dicho año que fue una ley de vida efímera, pues fue derogada por el código de 1890 que tuvo vigencia a partir del primero de enero de 1890, pero se sientan las bases para establecer una ley uniforme en la República, esta ley ha sobrevivido hasta la época actual, aun cuando capítulos específicos han sido reemplazados por corrientes doctrinales modernas.

Las leyes de las Indias , al igual que las demás leyes españolas formaban la ley positiva de la colonia, y los principios generales de las siete partidas, de la nueva recopilación, y de la novísima recopilación eran aplicables en esa época. En tiempo tan remoto, como lo es de las leyes del fuero juzgo, una de las mas antiguas de la península ibérica encontramos antecedentes sobre el tema del arbitraje. Se establecía en la ley XIII, título I, libro segundo que ningún hombre debería ser juez, sino uno designado por el príncipe o por otros jueces. Las siete partidas establecía en el título V, ley 23, tercera partida lo siguiente: árbitros en latín, así como en nuestra lengua significa jueces especiales nombrados y seleccionados por las partes en litigio. El nombramiento de los árbitros, la regulación del acuerdo de arbitraje y otros detalles en relación al

fallo y la ejecución del mismo se encuentra en la nueva recopilación y en la novísima recopilación.

Inicialmente cabe expresar que el arbitraje es un proceso jurídico tramitado, desarrollado y resuelto por particulares. Ciertamente es un procedimiento privado por lo convencional, y es desde luego producto de la experiencia y la cultura de los pueblos acumulada por siglos, desde las remotas épocas, en que precisamente por impulso de sus necesidades vitales, los hombres abrieron rutas en la tierra y en el mar, por las que fluyeron las corrientes mercantiles que propiciaron el intercambio permanente de valores, conocimientos y técnicas de progreso, entre los que se ubica la institución arbitral con toda su depurada sencillez. Estructuralmente el arbitraje es una relación jurídica triangular, en cuyo vértice superior se encuentra el árbitro, que es el sujeto ajeno de los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan.

Quizá en ningún otro procedimiento como en el arbitraje se haya conservado con tanta fidelidad la audiencia en la exposición verbal libre y sin formulismos anacrónicos, es suficiente para exponer el caso, precisarlo dentro de la llaneza con que las partes suelen hablar entre sí, esta manifestación técnica es un privilegio del arbitraje porque han podido existir sin el aparato de una burocracia que demanda documentación y acreditamiento de cada acto. En el arbitraje la comunicación es directa, lo que produce la inmediata adquisición de las pretensiones y de los medios utilizados para confirmar su validez y eficacia, la situación personal dentro del local elegido como sede del arbitraje propicia la instantánea percepción de intenciones y el rápido conocimiento de la voluntad de las

partes, pero ademas facilita interrogatorios, aclaraciones, revisiones, de cosas y documentos y sirve como el mejor de los marcos para que las partes presenten conclusiones y los árbitros valoren elementos y los razonamientos que le son expuestos.

Para llegar a ese momento de la audiencia, es menester que los contratantes hayan deseado el arbitraje, temporalmente existen dos momentos en que puede acudirse al sometimiento del arbitraje, el primero de ellos es precisamente al contratar, para lo cual los contratantes incluyen una cláusula mas, que recibe el nombre de compromisoria porque significa la aceptación mutua de llevar al arbitraje cualquiera diferencia que sobre el sentido de lo contratado, su cumplimiento o sus consecuencias, pudiere surgir. El segundo momento se ubica con posterioridad a la contratación, cuando esas diferencias se han presentado y algunos de los interesados, ambos o un tercero sugieren la solución arbitral, este supuesto se expresa, tanto en el compromiso que es un contrato formal, como en el convenio que puede celebrarse mediante el simple cambio de cartas, telegramas o telex. Cuando la idea del arbitraje parte de uno de los contratantes, sobre todo si es la primera vez que lo intenta, resulta aconsejable que acuda a cualquiera institución u organismos privados que practican este procedimiento, como las Cámaras de Comercio en el ámbito nacional, las secciones de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial en este continente, y por su conducto con otros organismos así ticos o europeos.

La tradición hasta muy entrado el presente siglo, fue en el sentido de realizar el arbitraje llamado ad hoc, precisamente porque se efectúa caso por caso a medida que las contiendas van apareciendo. El arbitraje institucional se caracteriza por la presencia de un organismo que

tiene por objeto servir de manera profesional aunque sin ánimo de lucro, a los contratantes, ofreciéndoles no solo una nomina de árbitros o técnicos, sino de reglas cada vez mas adecuadas al tipo de los negocios involucrados en cualquier litigio. Con la aparición del arbitraje institucional, se tiene la seguridad de una entidad privada que orienta, divulga, explica y practica el procedimiento arbitral, se tiene también la certeza del árbitro imparcial con la experiencia suficiente según el caso, a todo lo cual se agregan un conjunto de reglas breve y claramente redactadas siguiendo las directrices aconsejadas, no solo por la experiencia local, sino la internacional, la utilización de un idioma elegido por las partes y de un lugar también seleccionado por ellas.

La facultad que el artículo 4 de la Ley de Cámaras de Comercio y de la Industria, otorga a estas para actuar por medio de la comisión destinada a ese fin, como árbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales, si se someten en compromiso que ante ellas depositen y que puede formularse por escrito, se completa con el artículo 3 de los estatutos de la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, que en su fracción V le autoriza para actuar como amigable componedor y árbitro entre sus socios o entre estos y sus proveedores o los particulares, por motivo de operaciones mercantiles, y el reglamento interno de la Comisión Permanente de Arbitraje de la propia Cámara de fecha 31 de octubre de 1970, que en sus cuarenta y cinco artículos regula un procedimiento por audiencias en el que también se prevé el arbitraje en contumacia y el dictado del laudo en equidad o derecho según lo acuerden los interesados.

El arbitraje mercantil tiene su origen en los artículos, 1051, 1052, y 1053 del código de comercio de 1890, mismo que no hizo sino continuar con la tradición secular sobre la materia. Como todos los países herederos del derecho hispánico, y a través de éste del romano, México no solo ha mantenido la vigencia de la formula arbitral que alguna vez fue llevada al máximo plano de la constitución de 1824, sino que recurre a esta institución procesal siempre que se presenta la ocasión de fomentar el arreglo pacífico entre las partes, de ahí que el arbitraje se encuentre implantado en la Ley de Instituciones de Seguros para presentar cualquier reclamación, y llegado el caso celebrar el compromiso arbitral.

La Cámara ha venido actuando en forma determinante para difundir y promover el arbitraje comercial, pero no se ha limitado a su territorio legalmente demarcado por la Secretaria de Comercio, sino que en unión de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, desde el año de 1968 en que auspicio la segunda conferencia Interamericana de Arbitraje Comercial. Como la Comisión que abarca todo el continente tiene por objeto administrar el arbitraje de acuerdo con sus propias reglas del procedimiento y mediante árbitros seleccionados en cada país americano, según nominas que han venido aprobando a medida que se elaboran por las distintas secciones nacionales, la Cámara ha aceptado ser la Secretaria de esta sección y por su conducto se tramitan y se encauzan las reclamaciones que surgen en el tráfico mercantil interno e internacional, pues dicha comisión tiene celebrados convenios de cooperación con la Cámara de Comercio Internacional, que tiene su sede en París, con la Asociación Japonesa Comercial y la Comisión de la India para el Arbitraje Comercial, a fin de que los juicios se celebren en alguna de estas regiones cuando las circunstancias así lo recomienden, caso

en el cual los arbitrajes, se llevaran a cabo según las reglas de cada una de estas organizaciones. Desde luego el Código de Comercio es el mas antiguo por cuanto rige a toda la República a partir del 1 de enero de 1890, sus artículos del 1050 y siguientes, regulan la materia procesal en lo mercantil, el 1051 precisamente estipula el procedimiento convencional como preferente a todos. En el ámbito nacional la práctica del arbitraje en lo mercantil suele encausarse hacia las Cámaras de comercio y la industria que constituyen toda una red de mas de trescientas Cámaras de industria y comercio y que existen en toda la república.

Tradicionalmente se han conocido la cláusula arbitral y el compromiso, la cláusula compromisoria expresa la voluntad de las partes de someter al arbitraje controversias futuras que puedan suscitarse por el contrato en el que la cláusula esta inserta, sin mas especificaciones que sobre el organismo arbitral, a veces las reglas del procedimiento y otras la misma sede del arbitraje, y aun el idioma que se emplear. El compromiso por su parte es un contrato con toda la extensión de previsiones, en el que se comienza por indicar el conflicto ya suscitado, las partes intervinientes, el sujeto nombrado de árbitro, la facultad que se le otorga etc., y también de una manera mas o menos coincidente, los otros puntos que pueden aparecer en la cláusula, como son las leyes aplicables, las reglas del procedimiento, las facultades para decidir conforme a derecho o sin justificar los puntos resolutivos, es decir en equidad, como amigable composición etc., este tipo de convenio esta mencionado en el artículo 1052 fracción I del Código de Comercio, que exige se celebre en escritura pública ante notario o corredor titulado o en convenio judicial. Es

conveniente indicar que la práctica mexicana demuestra un empleo creciente de una cláusula compromisoria que incluye casi todas las previsiones necesarias para llegar al arbitraje. En las instituciones internacionales que operan en el país y en las instituciones privadas nacionales, se advierte la preferencia por el convenio frente a la cláusula compromisoria y al mismo compromiso.

Desde la perspectiva del arbitraje mercantil es necesario separar los negocios internos de los internacionales, en el primer supuesto los órganos estatales suelen imponer sus condiciones, y por tanto conducir al contratante a la aceptación de la competencia de los tribunales públicos. Naturalmente hay algunos ejemplos en los que el particular logra la inserción de la cláusula compromisoria, pero estas situaciones no permiten hablar en términos generales de una igualdad entre los contratantes. En un segundo extremo, los funcionarios públicos se ven presionados por la necesidad del servicio o de la obra que tienen a su cargo, y en consecuencia aceptan la imposición de la cláusula arbitral, sin importar la calidad oficial o descentralizada de la entidad. Así la banca central que lleva el nombre de Banco de México, ha celebrado diversos contratos con inversionistas o industriales europeos en que se acepta el arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Una vez visto lo anterior vemos que el arbitraje en materia comercial es regulado por el código de comercio de 1889, que establece en el libro quinto titulado de los juicios mercantiles artículo 1051: El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

Bajo el artículo 1052 de la misma ley, los jueces son instados a seguir el procedimiento estipulado por las partes , si se cumple con las condiciones de dicho artículo.

No se puede concluir que el procedimiento estipulado por las partes, ya que existe artículo expreso en la Ley Orgánica de los Juzgados Civiles del Distrito y Territorios Federales, el cual prohíbe a los empleados y oficiales de los juzgados a prestar servicios como árbitros, y en segundo lugar el artículo 1052 de la ley de comercio, establece que el instrumento judicial que contiene el procedimiento aceptado de común acuerdo por las partes, deber tener para su validez, el nombre del juez o árbitro que deba conocer del litigio para lo cual se conviene el procedimiento. Por lo anteriormente expuesto el procedimiento arbitral es una alternativa y solo una variedad específica de una categoría amplia del procedimiento acordado por las partes. En vista de que el código de comercio no contiene previsiones que regulen los procedimientos arbitrales en ninguno de sus capítulos, para tratar esos procedimientos deberemos de guiarnos por las disposiciones del artículo 1051 y aplicar el procedimiento que establezca la ley local de acuerdo con el artículo 2o. del mismo que indica que en ausencia de disposiciones de este código ser n aplicables a los actos de comercio las disposiciones del derecho común.

Cuando se utiliza una cláusula de arbitraje pueda esta recaer en un sinfín de materias, pero las mas importantes son las siguientes: controversias por incumplimiento de embarques y entregas extemporáneas, envíos, rechazo de recibir mercancías, interpretaciones y diferencias sobre los términos en negocios establecen los riesgos del comprador mientras las

mercancías están en tránsito, interpretación sobre seguros marítimos y términos de pago en materia extranjera etc.

Existe una comisión interamericana de arbitraje que fue creada en 1933, como resultante de una resolución patrocinada por la séptima conferencia internacional de los estados americanos en Montevideo, y apoyada por la unión panamericana en 1934. La comisión establece cual procedimiento puede utilizarse por los comerciantes para acelerar el comercio amigablemente, dicha comisión es un cuerpo privado, imparcial y apolítico y tiene representantes en las 21 Repúblicas americanas, su sede esta en la ciudad de Nueva York y los comités nacionales funcionan en las Repúblicas latinoamericanas para ayudar a resolver disputas de carácter internacional y para incrementar el establecimiento del arbitraje.

Existen dos maneras por medio de las cuales un asunto puede someterse a la decisión arbitral en la Asociación de Arbitraje Americana; la mayoría de las partes establecen en sus contratos que el arbitraje sea patrocinado bajo las reglas establecidas por dicha asociación, y cuando esto se ha hecho, cualquiera de las partes puede pedir el arbitraje. Esta demanda es dirigida por la parte actora a la demandada, declarando el problema y se pide la búsqueda de una rápida solución, si las partes no han establecido en su acuerdo que dicho problema se maneje por la asociación, pueden establecer un acuerdo de sumisión, poniendo la materia en disputa en manos de dicha asociación, y firmaran la sumisión. Un caso de arbitraje es administrado por la asociación de la siguiente manera: al recibir la demanda o acuerdo de sumisión, este es reconocido, la disputa es analizada cuidadosamente y los árbitros que la asociación estime serían los competentes y aceptables para las partes son seleccionados para escuchar la

controversia, una lista con los nombres de los árbitros que pueden ser de diez a veinte y el curriculum de cada uno de ellos es enviado a las partes para que los seleccionen marcando con una cruz los que prefieran y enumeren en orden preferente los restantes. Estas listas deben regresarse a la asociación en un término de siete días y los árbitros escogidos reciben el nombramiento para avocarse al caso, dependiendo del tipo de disputa pueden haber uno o mas árbitros, cuando se inicia el caso en la asociación, se envían a las partes un calendario señalando los días en que debe celebrarse las audiencias, lo mismo se hace a los árbitros y ambos se ponen de acuerdo, un secretario tomara el juramento, sirve también en la cuestión administrativa, exhibe las pruebas y anota las actuaciones en un expediente. Bajo las reglas de la asociación los árbitros deben rendir su decisión dentro de un término de treinta días después de finalizar la última audiencia, acto seguido la asociación notifica el fallo de las partes. Muchos comerciantes acostumbran anotar una cláusula uniforme establecida por la asociación americana de arbitraje que en términos generales dice: cualquier controversia relacionada con este contrato o incumplimiento, será decidida por arbitraje de acuerdo a las normas de la asociación de arbitraje y puede así mismo ser llevada al tribunal con jurisdicción sobre el asunto.

3.4. EL ARBITRAJE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Contiendas tienen entre si algunos hombres algunas veces y las ponen en manos de avenidores, decían las partidas, y la carta de tal avenencia llaman al compromiso, continuaba el monumento jurídico español mas importante, en este compromiso las partes acordaban escoger a un

tercero por avenidor, árbitro o arbitrador y por amigo común, sobre la contienda o pleito que era entre ellos, y así lo debería escribir el notario en la carta en que las partes prometían de estar y de cumplir y obedecer todo en cuanto este hiciere, juzgare o mandare en el pleito. En cuanto a los juzgadores privados, árbitros en latín y avenidores en romance, decía la tercera partida, que eran las personas escogidas o puestas por las partes para librar la contienda, si juzgaren en derecho, desde que los avenidores recibieren y aceptacen conocer el pleito, deberían dirigirlo como jueces ordinarios, haciéndole comenzar por demanda y respuesta, oyendo y recibiendo pruebas, razones y defensas de cada parte, y dar sentencia como entendieren que debiere ser según el derecho. La otra manera se llamaba arbitradores en latín o albedriadores y amigos comunes escogidos por avenencia de las partes para decidir en la forma que tuvieren a bien, los cuales una vez elegidos y recibido el pleito, oirían las razones de las partes y las avendrían de cualquier modo que tuvieren a bien, y aunque los pleitos no comenzaran por demanda, ni contestación, ni acatasen las otras cosas que los otros jueces deberían observar, valdría su sentencia o la avenencia que se hubiera hecho entre las partes, siempre y cuando actúen de buena fe y sin engaño, pues si sucediese lo contrario, la sentencia sería enmendada por otros hombres buenos escogidos por los jueces del lugar.

El derecho internacional constituye una rama en cuanto se contrapone al derecho estatal para determinar el ámbito de validez de los ordenamientos singulares. La necesidad de aplicar principios derivados de diversas ramas jurídicas, explica que el arbitraje se estructure en forma

compuesta por cuatro cuerpos que son: un acuerdo, un procedimiento, un laudo y una ejecución.

Según que un acuerdo se construya entre los litigantes o con ellos y un tercero, se hablar de un convenio, un acto plurilateral, un acto complejo, un acto sucesivo o simultaneo. Aquí los cambios pueden llegar a los extremos y mientras en algunos casos basta la entrega de una memoria a los árbitros conteniendo las cuestiones y las conclusiones, para que sin mediar citación, se establezca el deber de emitir un laudo, en otros es preciso acudir al oficio judicial, sea para la decisión de una cuestión previa o prejudicial, para el auxilio en la instrucción o para la declaración de certeza relativa al compromiso mismo.

Se discute si el laudo se forma con un juicio lógico y un acto judicial, si la falta de potestad coactiva influye o no en la decisión, si el laudo deviene en sentencia por la instrucción de ejecutar o basta su deposito y notificación a las partes, cuestiones que veremos un poco mas adelante. " Los problemas derivados de la estructura se ven acumulados en los casos de derecho internacional privado, donde los laudos se han llamado abortos para todos los fines prácticos hasta que se les infunde vitalidad por el tribunal ", considerándose también que la parte favorecida por el laudo puede ejercer una acción apoyada en este, sin volver a la causa original de dicha acción, lo que es aplicable a la decisión extranjera, pero no se estima siempre que tal acción sea la relativa a una sentencia extranjera, porque no proviene el laudo de un tribunal de derecho, en la inteligencia de que los estados han limitado sus obligaciones para ejecutar laudos extranjeros a los contratos comerciales.

El curso del procedimiento, se regula en el derecho alemán, en primer lugar por la convención de las partes o por estas con el tribunal arbitral antes de comenzar el procedimiento, o en el transcurso del mismo, o en el caso de tribunales permanentes, casi siempre por medio de los reglamentos para tribunales arbitrales que son independientes de la cooperación de las partes y vinculatorios para ellas, solo, o en cuanto no es este el caso, es decisivo el libre arbitrio del tribunal arbitral, hipótesis que recuerda, no el juicio en equidad, sino la libre sustanciación sin proceso.

Por lo que se refiere al laudo, en el derecho romano clásico no tenía ni autoridad ni fuerza ejecutoria, las partes podían llevar al juez ordinario el objeto de su litigio, y solo si habían tenido la precaución de estipular una pena determinada, por vía de acción ex stipulatu, podían perseguir el pago de la misma, se aseguro así indirectamente el respeto al laudo.

Al elaborar un proyecto de convención multilateral que viniera a sustituir la de Ginebra de 1927, la Cámara de Comercio Internacional intentó caracterizar los litigios susceptibles de resolución arbitral y cuyos laudos sean reconocibles en diferentes países. Con tal propósito denominó sentencias arbitrales internacionales a las dictadas en los casos de derivados de relaciones de derecho, cuyos efectos deban producirse en territorios de estados distintos. Al discutirse el proyecto de la Cámara en el comité creado por resolución del 6 de abril de 1954 del consejo económico y social; consideró que la expresión "sentencias arbitrales internacionales", se refiere normalmente al arbitraje entre los estados, y puesto que la convención debe tratar el reconocimiento y

ejecución en un país de las sentencias arbitrales dictadas en otro, se aprobó el título de sentencias arbitrales extranjeras, que refleja con mas fidelidad el objetivo. La finalidad de la Cámara fue evitar en lo posible la discusión respecto a lo que ha de entenderse por sentencia arbitral extranjera, y la objeción del comité se apoyó en el hecho de que el termino internacional alude a los estados y no a los particulares. A las dos posiciones cabría hacerles una observación tendiente a depurar ese vocabulario que es el instrumento indispensable para la inteligencia exacta de los conceptos, si al autor de la resolución se le llama árbitro para distinguirlo del juez, al fallo debe denominársele laudo, palabra que aun agregado el calificativo de público o privado, no deja de precisar su origen arbitral.

Un grupo de normas jurídicas ha permitido hablar de derecho internacional privado, por el que la expansión de las relaciones entre particulares y a través de las leyes de dos o mas estados, se regula a través de los conflictos de leyes con la finalidad de fijar el respeto internacional a los derechos adquiridos, lo que permite refugiar los intereses en la seguridad de la norma territorial. El arbitraje llamado internacional y tipificado como el ajuste de los conflictos por métodos y reglas legales y árbitros escogidos por las partes, que como pacto previo a las diferencias no existió regularmente sino hasta fines del siglo XIII, y que evolucionó hasta las deliberaciones de las conferencias Hague para la paz de 1899 a 1907 que dieron lugar a la convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales, cuyo capitulo II de la parte IV estableció la llamada corte permanente de arbitraje, considerada como una nomina de jurados de la que pueden seleccionarse los árbitros cuando llegue

la ocasión, ese arbitraje no ha sido aun plenamente aun distinguido de la llamada justicia internacional, que encuentra en el artículo 304 del tratado de Versalles el medio propicio para alcanzar, con el pacto de la liga de las naciones, la fórmula del estatuto de la corte permanente de justicia internacional creada en 1921, antecedente de la corte internacional de justicia incluida en el artículo 7o. sección 1 de la carta de las naciones unidas.

Para diferenciar la justicia del arbitraje internacionales, se ha pensado que la primera resuelve controversias entre estados, por jueces no designados por las partes, pero se conocen arbitrajes en que los interesados no designan a los árbitros y en diversos tratados se estipula su elección supletoria por órganos o funcionarios internacionales, como el presidente de la Corte Internacional de justicia, el secretario de las Naciones Unidas o el Consejo de la Organización de los Estados Americanos. El principio de división de arbitraje y justicia internacionales va perdiendo seguridad a medida que se contrastan organizaciones y conflictos. La corte de justicia de la comunidad europea del carbón y el acero, una de las cuatro instituciones fundamentales de la comunidad, al lado de la alta autoridad, la asamblea común y el consejo de ministros, asegura el respeto del derecho por la interpretación y aplicación del tratado celebrado entre la República Federal Alemana, Bélgica, Francia, Italia y Luxemburgo y los países bajos de 18 de abril de 1951. Se trata de un órgano independiente, un tribunal supremo ante el que los miembros de las comunidad pueden presentar sus agravios contra las decisiones de la alta autoridad o de los estados miembros, pero su competencia desborda las soberanías nacionales y resuelve pacíficamente conflictos administrativos y en ciertos casos es

guardián de las libertades y derechos de los individuos contra los abusos de poder de las autoridades públicas, y árbitro entre los derechos de los estados y de la comunidad. Si este organismo se intenta caracterizar por su composición, su previo establecimiento o la clase de conflictos y sujetos legitimados para obrar ante el, no será fácilmente distinguible de la comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, ante la que también es factible que acudan instituciones gubernamentales y particulares. De lo anterior se infiere que el vocablo internacional aplicado al arbitraje entre particulares, que finaliza en un laudo susceptible de reconocimiento en país diverso a aquel en que se dictó, es inadecuado. Si la locución arbitraje internacional no es adecuada para referir esos efectos del laudo, a producirse en un estado distinto de aquel en que se pronunció, los términos arbitraje extranjero también están lejos de una significación unívoca. La mayor parte de los autores no hablan de laudos extranjeros, sino de los emitidos en el extranjero, sea que los hayan pronunciado árbitros extranjeros, en el extranjero y por árbitros extranjeros o solo en el extranjero o por árbitros no nacionales.

El problema no ha sido solucionado aun, en tres ponencias nacionales ante el V congreso nacional de derecho comparado, sus respectivos autores: Fenech de España, Carabiber de Francia y Kokkin Iatridou de Grecia, han tomado el camino de caracterizar el laudo extranjero con varios elementos. Carabiber, por ejemplo, rechaza el sistema actual fundado en un solo factor: el hecho de que el reconocimiento y la ejecución del laudo se recaben en país distinto de aquel en que se pronunció, y exige se tomen en cuenta a otros dos: que las partes tengan su principal establecimiento o su residencia habitual en países diferentes, y

que el contrato origen del litigio sea susceptible de producir efectos en territorio extranjero respecto del domicilio de los contratantes.

En la ponencia de Kokkin Iatridou, se vuelve a la idea de Bernard de que no debe hablarse de laudos extranjeros, pero por la circunstancia de que la nacionalidad es propia de las personas y no de los actos jurídicos privados, por ello propone se hable de laudos que hayan sido o no dictados, según las disposiciones y con las garantías de la ley nacional. Para identificarlas, toma en cuenta las circunstancias particulares del caso y de los diversos factores, elige el procedimiento como dato fundamental, pues la ley aplicable al fondo atañe a la voluntad de las partes y la validez del compromiso debe juzgarse por la ley del arbitraje.

Alcalá Zamora advierte que "la nacionalidad de las partes y los árbitros no es suficiente, que el lugar del laudo no lo es siempre y que las reglas del procedimiento pueden ser establecidas por los litigantes, lo que permitiría acomodar un arbitraje interno a un procedimiento extranjero y aun al de la ley uniforme para el arbitraje de derecho internacional privado ".Es indudable que el problema ha dependido en general del carácter público o privado, contractual o jurisdiccional que se ha dado al arbitraje. La convención de Nueva York de 10 de junio de 1958 expresa lo siguiente en su artículo I, sección 1: "la presente convención se aplicará el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a

las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución ".

Se ha intentado demostrar que en el arbitraje voluntario, el acuerdo tripartita, simultáneo o progresivo, es un convenio privado, en tanto que la función del arbitro al decidir el litigio es pública y se apoya en la ley, no en la voluntad de los comprometidos. Funcionalmente convenio y procedimiento se apartan del laudo, y su ejecución, porque en los dos primeros cuerpos del arbitraje es la voluntad de las partes y el árbitro lo decisivo, aún en los casos de remisión a leyes de países distintos, en tanto que el laudo toma su autoridad de la ley nacional y busca el reconocimiento y la ejecución en los países extranjeros.

La nacionalidad de los sujetos no basta, ha dicho la doctrina, como tampoco es suficiente el lugar o sede de el tribunal, y la propia convención de Nueva York, en la sección 2 del citado artículo I dispuso: "la expresión sentencia arbitral no solo comprender las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido ".

Los laudos extranjeros se reconocen y ejecutan en México como sentencias, pues el artículo 73 fracción XVI de la constitución general, ha atribuido al Congreso Federal la competencia para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.

Bien, hemos visto el arbitraje en diferentes materias, tanto mercantil, civil, así como de derecho internacional privado, pero no hemos

visto el que nos interesa a nosotros, por lo que en el siguiente capítulo entraremos ya de lleno a lo que es el arbitraje en materia del consumidor.

CAPITULO IV.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

4.1. LOS ÁRBITROS EN EL MARCO DE REFERENCIA DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Hemos visto ya en capítulos anteriores, la manera en que se da paso al procedimiento arbitral, vimos que una vez terminado el procedimiento conciliatorio sin haber llegado a un convenio, el conciliador los exhorta a que se sometan a la etapa arbitral, y que designen como árbitro a la Procuraduría o algún árbitro oficialmente reconocido como lo marca el artículo 116 de nuestra ley, resulta claro que las partes pueden en ejercicio de su libertad y si están de acuerdo, designar a un árbitro que no este oficialmente reconocido, se puede dar el caso también de que no haya mediado previa reclamación y pidan directamente someterse al arbitraje, por lo consiguiente, las partes deberán nombrar árbitros para dirimir su controversia a lo cual la ley es muy clara, ya que en el artículo 117 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, permite que la propia Procuraduría pueda ser designada como árbitro por los interesados sin necesidad de que haya habido una reclamación o un procedimiento conciliatorio previos como ya lo habíamos mencionado, de modo que las partes pueden designar a dicha Procuraduría como árbitro en un conflicto determinado, tanto si el consumidor presentó con anterioridad alguna reclamación o siguió el procedimiento conciliatorio, cuanto si no lo hizo.

El acuerdo de las partes para someterse al arbitraje puede adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato, o la forma de un acuerdo independiente (compromiso arbitral), según lo que dispone el artículo 1416 fracción I del Código de Comercio, de conformidad con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de julio de 1993. El artículo 1423 del propio código permite que el acuerdo de arbitraje, que debe constar por escrito, pueda consignarse en documento formado por las partes o en un intercambio de cartas, de telex, telegramas, que dejen constancia de dicho acuerdo, o aun en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra. Sin embargo el artículo 118 de la L.F.P.C., exige como requisito de validez, que el acuerdo arbitral en que las partes designen como árbitro a la Procuraduría, conste precisamente en acta levantada por esta, en la que se señalen con precisión los puntos esenciales de la controversia y se especifique si el arbitraje deber ser resuelto conforme a las reglas del derecho sustantivo vigente (arbitraje de derecho) o bien conforme a la equidad (amigable composición), a estas dos formas de resolver el arbitraje se refieren los artículos 119 y 120 de nuestra ley, y los cuales veremos un poco mas adelante.

Es de tomar en cuenta lo que establece el artículo 122 de la L.F.P.C., ya que este precepto faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para llevar una lista de árbitros independientes, oficialmente reconocidos para actuar como tales, en un sentido estricto todos los árbitros incluida la Procuraduría Federal del Consumidor, deben ser independientes y actuar con imparcialidad, pues esta es una condición esencial para que puedan ejercer la función de juzgar. Por otro lado, para

fungir como árbitro entre los conflictos entre proveedores y consumidores, no es requisito indispensable que el árbitro se encuentre oficialmente reconocido, pues para actuar como tal debe ser suficiente la existencia de un acuerdo entre las partes en el que sometan sus diferencias al arbitraje y designen a una persona como árbitro. El propio artículo 122 de la ley prevé la expedición de un reglamento, en el que se debe regular tanto la inscripción de los árbitros en la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial cuanto su actuación, esta regulación sin embargo, no puede contener la actuación del árbitro en el juicio arbitral, pues esta debe quedar sujeta prevalentemente al acuerdo arbitral que convengan libremente las partes, y solo subsidiariamente a las disposiciones del Código de Comercio y de la legislación procesal civil local, como lo previene el artículo 120 de la ley.

4.2. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.

A partir del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 se fusionaron en el arbitraje dos formas distintas de resolver el conflicto: el arbitraje de derecho (o como también se le llama de estricto derecho), en el cual el árbitro debe resolver el conflicto aplicando las reglas del derecho vigente, y el arbitraje de equidad, en conciencia o en amigable composición, en el cual el árbitro (al que en este caso se denomina arbitrador o amigable componedor) es facultado expresamente por las partes para que decida la controversia sin apearse a las reglas del derecho vigente, sino con base de criterios de equidad o en conciencia y a buena fe guardada, como lo indica el artículo 119. En este artículo la no sujeción a las reglas legales no se limita al laudo

arbitral, como ocurre normalmente, sino que parece extenderse al procedimiento, y se indica como único límite a las facultades del árbitro de equidad el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento. Este procedimiento está marcado por una serie de pasos los cuales veremos a continuación para la mayor comprensión del lector y son los siguientes:

1.- Se deben fijar las cuestiones que deben ser objeto del arbitraje, y el árbitro tendrá la libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada sin sujeción a reglas legales pero observando las formalidades esenciales del procedimiento como lo marca el artículo 119 de la L.F.P.C., y el cual ya hemos mencionado varias veces con anterioridad.

2.- En la audiencia de compromiso arbitral, se establece cual va a ser el objeto del arbitraje y se fijan las reglas del procedimiento como lo establece el artículo 118 de la L.F.P.C..

3.- En la misma audiencia la queja se toma como demanda y el informe de ley rendido por el proveedor como contestación a la demanda y las partes ofrecen sus pruebas mismas que deberán admitirse y desahogarse.

4.- Se otorgan cinco días hábiles para presentar adición a la queja y ofrecer las pruebas.

5.- Una vez presentada la demanda se acuerda su admisión y se ordena el emplazamiento al demandado para contestar a la demanda y ofrecer pruebas dentro de los cinco días siguientes.

6.- Una vez contestada la demanda se acuerda su admisión.

7.- En caso de que las partes presenten pruebas que requieren un acto posterior para su desahogo o no tengan en ese momento todas sus pruebas, se señala día y hora para su desahogo.

8.- En la emisión de laudo debe señalarse fecha para cumplimentarse o iniciar su cumplimentación como lo marca el artículo 121 de la L.F.P.C.

9.- Por último se da paso a la audiencia de cumplimiento de laudo.

Pero el lector se estará preguntando todavía ¿que es el acta del compromiso arbitral que se realiza ante la Procuraduría?, bien, siguiendo las lineamientos de lo establecido en el artículo 118 de la L.F.P.C. y para tener un panorama más amplio de este procedimiento, a continuación reproducimos esa acta de compromiso arbitral en amigable composición el cual es el formato que utiliza la Procuraduría en sus audiencias, pero cabe hacer una observación ya que dicha acta esta sujeta a cambios según los intereses de las partes, y establece lo siguiente:

DEPENDENCIA:

EXPEDIENTE :

ASUNTO :

(Nombre de la parte actora)

VS.

(Nombre de la parte demandada)

En la ciudad desiendo las.....horas. del día.....de.....de mil novecientos noventa y....., para el desahogo de la audiencia de compromiso arbitral en amigable composición, previamente programada en autos, ante la presencia del C.....Jefe de Departamento de Servicios al Consumidor, asistido por el C.....Secretario Arbitral con quien hace constar que comparece la parte actoraque se identifica

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

con.....que se tuvo a la vista que contiene fotografía y firma autógrafa del compareciente que le es devuelta en este acto por así requerirlo y acredita su personalidad con.....y por la parte demandada comparece el C.....que se identifica con.....que se tuvo a la vista y que contiene fotografía y firma autógrafa del compareciente, que le es devuelta en el acto por así solicitarlo y acredita su personalidad con.....

Abierta que fue la audiencia y en uso de la palabra los comparecientes manifiestan que se presentan para el efecto de señalar el negocio que se somete al arbitraje y fijar las reglas que rijan el juicio arbitral a que se sometieron en:

AMIGABLE COMPOSICIÓN

De acuerdo con los artículos 118, 119, y 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se señala el negocio y las modalidades con las que deber llevarse desde ahora y en lo subsecuente, plena competencia a esta Procuraduría para dirimir la controversia sometida al arbitraje.

En uso de la palabra los comparecientes manifiestan que el negocio que desean someter al arbitraje de esta Procuraduría es el siguiente:.....El que se regir al tenor de las siguientes:

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO.

PRIMERA.- Si la actora esta de acuerdo, que la queja por ella presentada sea tomada como demanda y si la demandada esta igualmente de acuerdo, que

el informe sea tomado como contestación. En el supuesto de que a juicio del árbitro se considere que se requieren mayores elementos y las partes estén en aptitud de aportarlos, lo harán en la forma oral en la audiencia de compromiso arbitral, y en caso de que no sea posible lo anterior se le concederá cinco días a la actora, con el objeto de que adicione su queja por escrito. En el supuesto de que no adicione su queja en el plazo concedido, se tomará como demanda la queja interpuesta originalmente, y en caso de que esta sea obscura, ambigua o imprecisa, se dará por terminado el procedimiento arbitral turnándose al archivo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDA.- Las partes convienen que cuando la demandada no hubiere rendido su informe de ley ante el reo de conciliación, o el mismo no reúna los elementos necesarios a juicio del árbitro y se acepte la queja como demanda, tendrá cinco días hábiles para adicionarla o bien para contestar la adición a la demanda, lo cual se hará mediante notificación personal.

TERCERA.- Las partes convienen en que el árbitro podrá en cualquier fase del procedimiento, dictar los acuerdos necesarios para subsanar omisiones en el mismo con la finalidad de regularizarlo. Asimismo están de acuerdo en que a petición de cualquiera de ellas o por determinación de la delegación cuando así lo considere conveniente, ordenar se remitan los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones la cual tiene su dirección en: Avenida José Vasconcelos número 208, 12o. piso, colonia Condesa.

De esta manera concluimos este procedimiento dando paso a la otra modalidad en que se puede desarrollar el juicio arbitral, y que es el arbitraje en estricto derecho y que veremos a continuación en el siguiente objetivo.

4.3. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO.

En el arbitraje de derecho, el árbitro debe resolver el conflicto con apego a las reglas del derecho vigente, de manera similar a lo que ocurre con el arbitraje de equidad, en el arbitraje de derecho aparecen confundidos el laudo y el procedimiento, ya que la sujeción al derecho no se limita al laudo arbitral sino que se extiende también al procedimiento arbitral. Por tal razón, para este último se prevé que se aplican las estipulaciones convencionales de las partes, y supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio.

Al igual que en el arbitraje de amigable composición, el de estricto derecho sigue una serie de pasos los cuales son los siguientes :

1.- Las partes formularn el compromiso en el que se fijarn las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan, aplicándose supletoriamente el código de comercio y a falta de disposición en dicho código, el ordenamiento procesal civil local aplicable.

2.- Se establece la audiencia de compromiso arbitral en la que se determina el negocio arbitral y se fijan las reglas del procedimiento.

Aquí pueden suceder dos cosas:

a).- Las partes convienen en que el actor tiene cinco días para presentar su demanda.

b).- Las partes convienen en que la queja se tome como demanda y el informe como contestación a la demanda, pudiéndose ofrecer en el acto las pruebas que a su derecho convengan señalándose día y hora para el desahogo de las que así lo ameriten.

Para el caso del inciso "a" el procedimiento continuar de la siguiente manera:

4.- Si el actor no presenta su demanda en el plazo convenido se dar por terminado el procedimiento arbitral, enviándose el expediente al archivo como asunto concluido.

5.- El actor presenta oportunamente su demanda a la cual acompaña los documentos base de su acción.

6.- Se emplaza al demandado con la demanda para que produzca su contestación dentro de los cinco días siguientes.

7.- Contestada la demanda se acuerda su admisión.

8.- Se da paso a la audiencia de ofrecimiento, admisión, y desahogo de pruebas.

9.- Al desahogarse todas las pruebas, se les concede a las partes un termino de dos días hábiles para que por escrito formulen sus alegatos y posteriormente se emite el laudo arbitral.

10.- Se da paso a la emisión del laudo, en el cual debe señalarse fecha para cumplimentarse o iniciar su cumplimentacion (artículo 121 L.F.P.C.).

11.- Y por último, se efectúa la audiencia de cumplimiento de laudo.

Bien, una vez visto lo anterior tenemos que hay algunas disposiciones comunes para ambos tipos de arbitraje por lo que cabe hacer mención de ellos ya que consideramos que son fundamentales y son los siguientes:

a).- Siempre se debe acreditar la personalidad de las partes, puesto que la falta de este requisito hace nulo el arbitraje. Personas físicas, carta poder firmada ante dos testigos, personas morales poder notarial con facultad para comprometer en árbitros, (artículo 109 L.F.P.C.), y artículos 2554 y 2587 del código civil.

b).- En ambas reglas del procedimiento se prevé que a petición de las partes, las delegaciones podrán en cualquier etapa del procedimiento, remitir los autos a la Dirección General de Arbitraje y Resoluciones, la cual tiene su domicilio en avenida José Vasconcelos número 208, 12o. piso, colonia Condesa, Delegación Cuauhtemoc, México D.F., para la continuación del procedimiento arbitral hasta su conclusión.

c).- También en ambas reglas se prevé en que por voluntad expresa de las partes, el procedimiento arbitral puede concluir por convenio que celebren en cualquier etapa del procedimiento hasta antes de la emisión del laudo, debiendo quedar asentada en acta y señalándose fecha para su cumplimiento.

d).- Así mismo en ambos procedimientos las reglas contemplan que las partes manifiestan su conformidad en renunciar a cualquier recurso que pudieran interponer en contra de los actos, salvo el recurso de revocación previsto por el artículo 122 de la L.F.P.C.

e).- En términos de lo dispuesto por el artículo 122 segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el laudo arbitral solo estar sujeto a aclaración dentro de los dos días siguientes a la fecha de su notificación.

f).- En ambos procedimientos todo tipo de notificación personal debe realizarse en el domicilio señalado por las partes, en la audiencia de compromiso arbitral, para oír y recibir notificaciones.

Con esto podemos dar por concluido ambos procedimientos, sin embargo es aquí donde vemos que repercute con mayor notoriedad las multas acaecidas en procedimientos anteriores por lo que lo analizaremos en el siguiente objetivo.

4.4 DESVENTAJAS PARA EL PROVEEDOR EN LA APERTURA DEL JUICIO ARBITRAL. COMO INFLUYEN LAS SANCIONES IMPUESTAS AL PROVEEDOR EN PROCEDIMIENTOS PREVIOS.

Hemos visto ya en capitulos anteriores, y desde nuestro punto de vista las desventajas que ofrece el procedimiento conciliatorio para el proveedor, sin embargo vemos que tiene una notoria trascendencia al momento de iniciarse el procedimiento arbitral, ya que si analizamos la gran cantidad de multas que son impuestas al proveedor desde la etapa conciliatoria, nos damos cuenta que podemos manejar esto en beneficio del consumidor, hemos visto ya algunos de los diferentes tipos de multas, como son por no rendir el informe de ley, por no presentarse a la audiencia conciliatoria, por incumplimiento de convenio, por reincidencia etc., y si es cierto que para muchos proveedores como las grandes empresas el resultado de dichas multas no representa un menoscabo en su capital, también lo es el hecho de que muchos otros proveedores no pueden hacer frente a tantas multas, por lo que puede haber una mayor disposición de llegar a un acuerdo con la parte consumidora ¿pero como pueden hacerlo si la Procuraduría no le da opciones, ya que solo se limita a multar y multar en los aspectos ya mencionados?, por lo que resultaría altamente tentador que al proveedor se le diera la oportunidad de que el mismo seleccione su mejor opción, no estamos diciendo que la procuraduría lo este coaccionando a hacer algo que no quiere, sino que esta opción va mas encaminada al beneficio del consumidor que del proveedor ya que resulta un tanto engañosa, porque podría parecer muy benéfica para el proveedor, pero si la Procuraduría condonara no parcialmente sino totalmente las multas acaecidas en la etapa conciliatoria al proveedor, con la salvedad u opción de que se sometiera al procedimiento arbitral y que dicha condonación se de una vez

fijadas las reglas del procedimiento para evitar que el proveedor se desista, se estaría dando un gran paso ya que el consumidor como el proveedor tendrían las opciones de dar por terminada la controversia por medio de un convenio, y la otra llegar hasta el laudo donde probablemente y en la mayoría de casos, el proveedor es condenado ya sea a la reparación de la cosa o a la devolución del dinero empleado en el negocio tratado, ya que en el laudo arbitral no se le puede condenar con una nueva multa al proveedor, y he aquí la gran ventaja de este procedimiento que resultaría altamente tentador para el proveedor, siempre y cuando existiera una condonación total para dar paso a este procedimiento, por lo que se daría una mayor eficacia en el cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 fracción I ya que se promovería y protegería los derechos del consumidor y al mismo tiempo aplicaría las medidas necesarias para la equidad y seguridad jurídica de las relaciones entre proveedores y consumidores. En segundo término se estaría representando los intereses de los consumidores como lo establece la fracción II de dicho artículo, ya que el resultado del juicio arbitral es en su mayoría de casos para el beneficio del consumidor, siempre y cuando se acredite que el proveedor violó alguna disposición de lo establecido en la L.F.P.C., ya que existen casos en que durante el procedimiento arbitral se van disipando las controversias resultando algunas veces contraproducente para el consumidor. Si se diera el caso, que ya sea en la conciliación o en el juicio arbitral se llegara a un convenio, se daría cumplimiento a lo establecido en la fracción XI del artículo 24, en este sentido cabe señalar que no se está afirmando que no se estén llevando a cabo dichos convenios, sino que se actuaría con mayor eficacia y se daría un mejor cumplimiento a esta disposición. Lo que establece la

fracción XVI estaría plenamente justificada ya que se estaría procurando la solución de las diferencias entre proveedores y consumidores conforme a los procedimientos establecidos en la ley, en este caso el juicio arbitral, por lo que pensamos que hay un alto porcentaje de que las partes lleguen a un arreglo.

4.5. EL LAUDO ARBITRAL. EFECTOS PARA EL PROVEEDOR.

El artículo 121 señala el plazo de quince días (naturales conforme al artículo 108), contados a partir de la fecha de notificación del laudo arbitral emitido por la Procuraduría Federal del Consumidor u por el árbitro designado por las partes, para que se cumpla o se inicie su cumplimiento, plazo que puede ser modificado por las partes. El artículo 128 sanciona la infracción al artículo 121 con multa por el equivalente de una y hasta 2500 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, independientemente de lo anterior el artículo 110 faculta al interesado en el cumplimiento del laudo arbitral emitido por la Procuraduría para promover su ejecución ante los tribunales competentes en la vía de apremio o en juicio ejecutivo, a elección del promovente.

Se ha entablado una polémica en el sentido de que si el laudo arbitral constituye o no un acto de autoridad, particularmente para determinar si procede o no el juicio de amparo en su contra. A partir de la ejecutoria pronunciada el 26 de mayo de 1933 en el amparo promovido por la compañía Mexicana del Petróleo "El Águila" S.A., la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que "el árbitro no es un funcionario del estado, no tiene jurisdicción propia o delegada, las facultades de que usa, se derivan de la voluntad de las

partes, expresadas de acuerdo con la ley y aunque la sentencia o laudo arbitral, no puede revocarse por la voluntad de los interesados, no es por sí misma ejecutiva. El laudo solo puede convertirse en ejecutivo, por la mediación de un acto realizado por un órgano jurisdiccional. El laudo solo puede refutarse como una obra de lógica jurídica, que es acogida por el estado si se realiza en la materia y obra permitidas por la ley", (Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. XXXVIII, P.800). Con base en este criterio, la tercera sala ha considerado que en virtud de que las funciones de los árbitros no son públicas ni aquellos pueden ser considerados autoridades del estado, sus resoluciones y laudos no pueden ser considerados como actos de autoridad, por lo que no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, el cual solo puede promoverse en contra de la resolución del juez competente que ordene la ejecución del laudo arbitral (Semanario Judicial de la Federación, quinta época, t. CII, p. 424). En términos generales tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la mayor parte de los tribunales colegiados de circuito han considerado que las resoluciones que emite la Procuraduría Federal del Consumidor cuando actúa como árbitro no son actos de autoridad, por lo que no procede el juicio de amparo contra el laudo, solo puede promoverse este en contra de la resolución que dicte el juez competente ordenando la ejecución del laudo.

El laudo no es un acto unilateral porque deriva porque deriva del acuerdo arbitral celebrado por las partes, no es un acto que el árbitro imponga unilateralmente a las partes, sino un acto convenido previamente por estas, y precisamente este acuerdo previo es la fuente de obligatoriedad de laudo, el cual no es imperativo y coercible por sí mismo,

sino solo hasta que el juez competente ordena su ejecución, si estima que se encuentra apegado al derecho (artículo 1461 al 1463 del Código de Comercio y 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.6. RECURSOS QUE ADMITE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA PROFECO.

Los recursos administrativos son los procedimientos de impugnación a través de los cuales los particulares afectados por un acto administrativo pueden combatir su validez o legalidad y solicitar una nueva resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado. El recurso de revisión que se regula en el capítulo XV tiene estas características generales de los recursos administrativos, podemos decir que es un recurso administrativo vertical ya que debe ser resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el procurador en los términos señalados por el artículo 136 L.F.P.C.

Por medio de este recurso se pueden impugnar las resoluciones administrativas dictadas por la Procuraduría con fundamento en las disposiciones de la ley y demás ordenamientos jurídicos derivados de ella, aunque el artículo 135 se refiere generalmente a las resoluciones de la Procuraduría, es evidente que por ser el recurso de revisión un recurso administrativo, es indispensable que se trate de resoluciones administrativas. En este sentido, las resoluciones que dicte la Procuraduría actuando como árbitro, incluyendo el laudo, por no tener carácter administrativo, no pueden ser impugnadas a través del recurso de revisión. Por regla las resoluciones administrativas impugnables a través del recurso de revisión son aquellas que dicte la Procuraduría en los

procedimientos conciliatorio y por infracciones a la ley, cabe señalar que la Procuraduría también podrá emitir resoluciones administrativas impugnables a través de este recurso, cuando ejerza sus atribuciones fuera de dichos procedimientos, como es el caso de requerimiento de información que puede hacer con base en el artículo 13 de la L.F.P.C., del registro de contratos de adhesión etc. y como es lógico las resoluciones que se dicten como consecuencia de los recursos de revisión tampoco ser n impugnables a través de dicho recurso. Por último podemos agregar que el artículo 135 de la L.F.P.C. establece que este recurso debe interponerse por escrito, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida, aunque la ley es omisa en el sentido de que no menciona los requisitos que debe contener la interposición del recurso de revisión, podemos mencionar algunos puntos que debe contener el mismo los cuales son los siguientes:

- 1.- La resolución administrativa que impugna, expresando los datos de identificación del expediente, la autoridad que emitió la resolución y la fecha de esta.
- 2.- Expresar los agravios que le causa la resolución impugnada.

Cuando quien promueva el recurso lo haga a nombre de otra persona, deber acompañar al escrito los documentos que acrediten la representación con la que actúa, en términos de lo que establece el artículo 109 de la L.F.P.C., también el escrito de recurso de revisión deber contener las pruebas que se estimen pertinentes acompañado de los documentos relativos, y por último el escrito deber estar firmado por el promovente del recurso.

El artículo 136 de nuestra ley expresa "que el recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió la resolución y ser resuelto por el órgano superior jerárquico que determine el procurador, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación ".Significa que por superior jerárquico para los fines del recurso de revisión se debe entender no necesariamente el superior inmediato de la autoridad que haya emitido la resolución impugnada, sino aquel que señale expresamente el Procurador. Con respecto al artículo 137 de la L.F.P.C., señala que el recurrente podrá ofrecer en el mismo escrito de interposición del recurso, cualquier tipo de medio de prueba, con excepción de la confesional, por lo que queda subsanado con este precepto por lo que se refiere a pruebas, pero ¿que pasa con su desahogo?, bien, tenemos que el artículo 138 concede el plazo de no mayor de ocho ni mayor de treinta días para desahogarlas, haciendo hincapié, que en lo no previsto en la L.F.P.C. en materia de pruebas se aplicara supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. Pero en virtud de que en el recurso de revisión no suelen ofrecerse sino pruebas documentales que se desahogan prácticamente con su ofrecimiento, normalmente no se requiere de este periodo para practicar las pruebas. Por lo que concluido el periodo de probatorio la autoridad resolver dentro de los quince días siguientes (artículo 139).

Hay una serie de supuesto en que la autoridad debe declarar improcedente el recurso de revisión, por no haber cumplido el promovente requisitos formales como:

a).- Por haber presentado el recurso fuera del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 135 de nuestra ley.

b).- Por no haber acreditado el promovente la representación con la que se ostente.

c).- Por no haber firmado el escrito, a menos que lo haga antes de que transcurra el citado plazo de 15 días hábiles.

Ademas de los supuestos previstos en el artículo 140 con respecto a la improcedencia del recurso de revisión, la autoridad que conozca del recurso también deber declararlo improcedente cuando este se interponga contra resoluciones que no son impugnables a través de este recurso, como son contra actos del Procurador por carecer este de superior jerárquico.

Tenemos que el artículo 141 regula la medida cautelar de la llamada suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

1.- Que lo solicite el recurrente.

2.- Que el recurso haya sido admitido.

3.- Que de otorgarse no implique la continuación o consumación de actos u omisiones que ocasionen infracciones a la L.F.P.C.

4.- Que no se ocasionen daños o perjuicios a terceros en términos de la L.F.P.C., a menos que se garanticen en el monto que fije esta autoridad administrativa.

El objetivo fundamental de esta medida cautelar consiste en evitar que durante el tiempo que se tramita y se resuelve el recurso, la sanción quede consumada en forma irreparable para el recurrente, dejando sin materia la resolución del propio recurso de revisión.

Vemos que el recurso de revisión no Proceder contra laudos arbitrales, ya que dichos laudos no constituyen por si solos actos de

autoridad y por lo mismo no son resoluciones administrativas ya que como ya lo expresamos con anterioridad, las funciones de los árbitros no son públicas, y no pueden ser considerados autoridades del estado, ya que las facultades de que están investidos dichos árbitros derivan de la voluntad de las partes.

Para darle mayor seguridad jurídica a la resolución administrativa con la que concluye el recurso de revisión, el artículo 143 establece una preclusión por consumación, es decir, "la facultad para interponer el recurso de revisión se consume por haberse ejercido y haber obtenido el recurrente una nueva resolución por haber obtenido el recurrente una nueva resolución sobre el acto impugnado ". Esta preclusión se refiere solo al recurso administrativo de revisión, que obviamente ya no podrá interponerse contra la resolución emitida en el recurso, pero el recurrente que no este de acuerdo con la nueva resolución podrá hacer valer los demás medios de impugnación que procedan (juicio de nulidad fiscal o amparo según el tipo de sanción).

Y por último, el párrafo segundo del artículo 122 de la L.F.P.C., parecería estar referido exclusivamente al procedimiento arbitral que se debe seguir ante los árbitros oficialmente reconocidos, sin embargo, su contenido es aplicable a todos los juicios arbitrales que se sigan con fundamento en dicha ley, por lo que el árbitro designado (que puede serlo la Procuraduría el oficialmente reconocido, y cualquier otro) solo debe admitir el recurso de revocación contra resoluciones dictadas durante el procedimiento arbitral, pero no admitir ningún recurso contra el laudo.

Hemos pues, de esta manera concluido esta investigación, hemos visto y analizado desde como se interpone una reclamación ante la

Procuraduría hasta como concluye los diferentes procedimientos que maneja la Ley Federal de Protección al Consumidor, como lo son la etapa conciliatoria, por infracciones a la ley, y el juicio arbitral, así como la manera en que influyen las diferentes clases de multas en los distintos procedimientos para el proveedor, por lo que esperamos que este trabajo de investigación influya a un mejoramiento y de como consecuencia en un futuro las reformas necesarias para la mayor eficacia de nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor entre proveedores y consumidores de nuestra sociedad mexicana.

CONCLUSIONES

Una vez vistos y analizados los puntos que dieron origen a l presente trabajo de investigación, podemos decir que hemos llegado a las siguientes conclusiones:

- 1.- Partiendo del punto de que el artículo 112 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, hace mención que se impondrá medida de apremio al proveedor entre otras cosas, por no asistir a la audiencia de conciliación, por lo que nosotros pensamos en la legislación de un artículo donde también se multe al consumidor por su inasistencia a dicha audiencia conciliatoria ya que retrasa la continuidad del procedimiento perdiendo tiempo y dinero la Procuraduría dándose una desventaja para con el proveedor en este sentido.
- 2.- Al momento de la apertura de la etapa arbitral, vimos que el proveedor en muchas ocasiones al llegar a este procedimiento, tiene una gran cantidad de multas en su contra, por lo que proponemos se legisle un nuevo artículo en donde se le condonen la totalidad de esas multas al proveedor a cambio de someterse al procedimiento arbitral.
- 3.- Dicha condonación deber realizarse una vez fijadas las reglas del procedimiento arbitral a fin de evitar que el proveedor se desista.
- 4.- Es necesaria la creación de una defensoría de oficio en la etapa arbitral, a fin de contribuir a la asesoría jurídica de los consumidores.
- 5.- En vista de que el laudo no es recurrible, da la ventaja para llegar a un arreglo antes de que se dicte el mismo entre los consumidores y

proveedores, con la salvedad de llegar a un posible convenio durante el procedimiento arbitral.

6.- Con la creación de la legislación de los aspectos ya mencionados se reforzaría lo establecido en el artículo 24 fracción I, II, XI, y XV, contribuyendo a una mayor rapidez y eficacia en las controversias entre proveedores y consumidores.

7.- La Procuraduría ahorraría tiempo y dinero con la creación de dichos artículos.

BIBLIOGRAFÍA

COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Autor: Ovalle Fabela José.

Editorial Mc Graw Hill.

México, 1994.

ARBITRAJE EN MATERIA CIVIL Y SU APLICACIÓN EN EL SERVICIO SOCIAL.

Autor: González Cervantes Nemesio.

Tesis.

México, 1951.

ARBITRAJE EN MATERIA COMERCIAL EN MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS.

Autor: Gómez López Miguel Ángel.

Tesis.

Guadalajara Jalisco, 1970.

EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO.

Autor: Briseño Sierra Humberto.

Imprenta Universitaria.

México, 1963.

INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEL CONSUMO

Autor: Ana Isabel Lois Caballe.

Editorial Generalitat Valenciana.

1a. ed. Canselleria de Sanitat i Consum, 1991.

ESTADO EMPRESARIOS Y CONSUMIDORES.

Autor: Michel Wieviorka.

Fondo de Cultura Económica

México, 1980.

DERECHO PROCESAL CIVIL.

Autor: Cipriano Gómez Lara.

UNAM, México, 1984.

LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.

Autor: Jorge A. Sánchez Cordero Dávila.

Editorial Nueva Imagen.

México, 1981.

TEORÍA GENERAL DEL PROCESO.

Autor: Gómez Lara Cipriano Rolando.

UNAM, 7a. ed., México, 1987.

PROCESO AUTOCOMPOSICION Y AUTODEFENSA.

Autor: Alcalá Zamora y castillo, Niceto.

2 ed., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

México, 1970.

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Autor: Arellano García Carlos.

Editorial Porrúa.

México, 1981.

DERECHO MERCANTIL.

Mantilla Molina Roberto.

UNAM, México, 1997.

REVISTA DEL CONSUMIDOR.

Editor López Gallo Marco Antonio.

México, 1994.

PRIMERA MANO REVISTA DEL CONSUMIDOR.

Edita Segunda Mano S.A. de C.V.

México, 1996.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 20 DE
SEPTIEMBRE DE 1975.

LEGISLACIÓN

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Ediciones Especializadas Mexicanas S.A. de C.V.

México, 1998.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Editorial Porrúa, S.A.

México, 1998.

CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.

Editorial Porrúa, S.A.

México 1998.

NOTAS Y CITAS TEXTUALES

_Ob. cit. Font Galan J., El Derecho del Consumidor entre Códigos y Constitución, ed. CDC, No. 6, 1989.

_Ley Federal de Protección al Consumidor, Ediciones Especializadas Mexicanas S.A. de C.V., México, 1998.

_Ob Cit. Mantilla Molina Roberto, Derecho Mercantil, Mexico, 1997.

_Ob. Cit. Malagarriaga, C.C., Tratado Elemental de Derecho Comercial, ed. 1951, T.1.

_Ob. Cit. Código de Comercio, Edit. Porrúa S.A., México, 1995.

_Ob. Cit. Ley Federal de Protección al Consumidor, Ediciones Especializadas Mexicanas S.A. de C.V., México, 1998.

_Ob Cit. Ley Federal de Protección al Consumidor, Ediciones Especializadas Mexicanas S.A. de C.V., México, 1998.

_Ibidem.

_Ibidem.

_Ibidem.

_Ibidem.

_Ibidem.

_Medina Lima Ignacio, El Arbitraje Privado en Nuestro Derecho, México.

_Zwancae Carlos, Juicio de árbitros, México.

_Araujo Valdivia Luis, El Arbitraje Comercial y su Regulación Legal, México.

_Gómez Lara Cipriano Rolando, Teoría General del Proceso, UNAM, México, 1987.

_Ob. Cit. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, Proceso, Autocomposición y Autodefensa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1970.

_Ob. Cit. Tesis, Gonzálo Cervantes Nemesio, Arbitraje en Materia Civil y su Aplicación en el Servicio Social, México, 1951.

_Sem. Jud. Fed., 1933.

_Gonzálo Cervantes Nemesio, op. cit.

_Ibidem.

_Ibidem.

Ibidem.

Ob. Cit. Wolff, Martín, Derecho Internacional Privado, traducción de Antonio Martín López, ed. Barcelona, 1958.

Ob. Cit. Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, La Ejecución de Sentencias Arbitrales, UNAM, México.

Nota: Acta final y convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, N.Y., 20 de mayo a 10 de junio de 1958.

Ibidem.

Ley Federal de Protección al Consumidor, Ediciones Especializadas Mexicanas S.A. de C.V., México, 1998.